



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“¿ES NECESARIO REFORMAR EL ARTÍCULO  
103, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL  
FISCAL PARA QUE EL DELITO DE  
CONTRABANDO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS  
TENGA UNA PENA ESPECÍFICA Y DEJAR DE  
APLICARSE ESTA POR ANALOGÍA Y ASI DEJAR  
DE SER VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE  
SEGURIDAD JURÍDICA?”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**LAURA PALOMA MORTEO REYES**

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

Lic. Gerardo Mantecón Rojo

Lic. José de Jesús Rosales Romero

BOCA DEL RÍO, VER.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Carrancá y Trujillo Raul, Derecho Penal Mexicano 22<sup>a</sup> edición 2004

Carrasco Iriarte,Hugo Derecho fiscal I, Editorial: IURE editores, 5a edición, 2006.

Carvajal Contreras Maximo, Derecho Aduanero 13<sup>a</sup> edición 2005

Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 45 edición 2004

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 25<sup>a</sup>

De pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, 33<sup>a</sup> ed Editorial Porrúa,

Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto, Principios del Derecho Tributario 5<sup>a</sup> edición 2005

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas , 1<sup>a</sup> edición 2002

Gran diccionario especializado de los grandes juristas. Edición especial.

Margadant S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano 18ª edición 2005

Osorio y Nieto Cesar Augusto, Delitos Federales, Sexta Edición, Editorial Porrúa

Pérez Becerril Alonso Política e Impuestos (pensamientos) 1ª edición

Rojas Caballero Ariel Alberto Las garantías individuales en México 2ª edición 2008

Sánchez Gómez Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008

Sánchez Gómez, Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008

Sánchez Vega Alejandro, Contrabando y sus equiparables como delitos graves 2ª edición 2005

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías individuales, num 2, 2ª edición 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memorias de los Seminarios de Derecho Constitucional Tributario 2005-2006, Tomo II, SCJN. Pag 1209

Urbina Nandayapa Arturo Los delitos fiscales en México, Aspectos

Constitucionales de las Garantías Individuales y los Tributos 1ª edición 2005

## JURISPRUDENCIA

**IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación Materia: Constitucional, Administrativa, Registro:232308.

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia: Constitucional Administrativa, Registro: 232797.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia: Constitucional, Administrativa, Registro: 232197.

**GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.** Séptima Época, Informa 1969, Materia: Constitucional, Administrativa, Registro: 388026.

**CONTRABANDO PRESUNTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. POR SÍ MISMA DICHA CONDUCTA ES ATÍPICA (VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA).** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000. Materia: Penal. Registro: 191217. (superada por contradicción)

**CONTRABANDO. SE ACTUALIZA ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AUN CUANDO SE LOCALICEN DENTRO DEL LÍMITE TERRITORIAL QUE SEÑALA DEL**

**DIVERSO ARTÍCULO 103 DEL MISMO CUERPO DE LEYES.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia: Penal, Registro: 189333.

**CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Materia: Penal, Registro: 180923.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal Federal.

Código Penal Federal.

Ley Aduanera.

## LINKOGRAFÍA

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/44/11.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/los%20autos%20chocolate%20en%20Mexicoverinternet.pdf>

<http://www.amia.com.mx/pdf/mitos.pdf>

[http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_notas=296282&tabla=notas](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=296282&tabla=notas)

## INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Justificación del problema. ....	4
1.2.1. Formulación del problema.....	6
1.3. Delimitación de Objetivos.....	6
1.3.1. Objetivo General. ....	6
1.3.2. Objetivos Específicos.....	7
1.4. Formulación de la Hipótesis.....	7
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis. ....	7
1.5. Determinación de las Variables.....	8
1.5.1. Variable Independiente. ....	8
1.5.2. Variable Dependiente.....	8
1.6. Tipo de Estudio. ....	8
1.6.1. Investigación Documental. ....	8
1.6.1.1. Bibliotecas Públicas. ....	8
1.6.1.2. Bibliotecas Privadas.....	9

1.6.1.3. Bibliotecas Particulares.....	9
1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas.....	9
1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.....	10
1.6.2.2. Fichas de Trabajo.....	10

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

2.1. Historia del contrabando en México.....	11
2.1.1. Etapa Colonial.....	11
2.1.2. Etapa Independiente.....	13
2.1.3. Etapa Revolucionaria.....	16

## **CAPITULO III**

### **TRIBUTO**

3.1. Generalidades.....	19
3.1.1. Origen.....	20
3.2. Derecho Tributario.....	22
3.2.1. Autonomía del Derecho Tributario.....	23
3.2.2. Derecho Tributario Sustantivo.....	23
3.2.3. Derecho Tributario Formal o Administrativo.....	24
3.2.4. Derecho Constitucional Tributario.....	24
3.2.5. Derecho Procesal Tributario.....	25
3.2.6. Derecho Penal Tributario.....	25
3.3. Actividad Financiera del Estado.....	26
3.3.1. Fisco Federal.....	27
3.3.2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	27
3.3.3. Servicio de Administración Tributaria.....	29

3.4. Contribuciones.....	29
3.4.1. Algunas definiciones de tributo.....	31
3.4.2. Clasificación legislativa de contribuciones o tributos.....	32
3.4.3. En atención al poder tributario que las establece y percibe.....	32
3.4.4. De acuerdo a su naturaleza jurídica.....	33
3.4.5. Impuesto.....	35
3.4.6 Principios tributarios.....	36
3.4.6.1. Principios Formales.....	37
3.4.6.1.1. Legalidad Tributaria.....	37
3.4.6.1.1.1. Nullum tributum sine lege.....	38
3.4.6.1.1.2. No taxation without representation.....	38
3.4.6.1.2. Seguridad Jurídica e Irretroactividad de la Ley.....	39
3.4.6.2. Principios Materiales.....	39
3.4.6.2.1. Principio de Generalidad.....	39
3.4.6.2.2. Principio de Igualdad.....	40
3.4.6.2.3. Principio de Capacidad Económica.....	41
3.4.6.2.4. Proporcionalidad Tributaria.....	42
3.4.6.2.5. Principio de Obligatoriedad.....	43
3.4.6.2.6. Vinculación con el gasto público.....	43
3.5. Destino de las Contribuciones.....	44
3.5.1. Ley de Ingresos.....	45
3.5.2. Presupuesto de Egresos.....	47
3.5.2.1. Poder Ejecutivo.....	48
3.5.2.2. Congreso de la Unión.....	49
3.6. Aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.....	50
3.7. Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.....	51
3.7.1. Exenciones.....	53

## **CAPÍTULO IV**

### **DELITO FISCAL**

4.1. Derecho Penal. ....	55
4.1.1. Necesidad del Derecho Penal.....	56
4.2. Fuente del Derecho Penal.....	57
4.2.1. La Ley como Fuente única del Derecho Penal.....	57
4.3. Delito.....	58
4.3.1. Elementos del delito.....	60
4.3.1.1. Conducta.....	60
4.3.1.2. Tipicidad.....	60
4.3.1.3. Antijuricidad.....	61
4.3.1.4. Culpabilidad. ....	61
4.4. Elementos del tipo penal.....	61
4.5. Clases de tipo penal.....	63
4.6. La consecuencia del delito.....	65
4.6.1. Pena.....	66
4.6.1.1. Clasificación de la pena. ....	66
4.6.2.- Principios rectores de la pena.....	68
4.7. Delito Fiscal.....	69
4.7.1. Características de los delitos fiscales. ....	69
4.7.1.1. Perjuicio al Fisco Federal.....	70
4.7.1.2. Responsables. ....	70
4.7.1.3. Código Fiscal de la Federación. ....	71

## **CAPITULO V**

### **CONTRABANDO**

5.1. Contrabando. ....	72
5.2. Definición Legal.....	74
5.2.1. Elementos del tipo.....	74
5.2.1.1. Mercancía. ....	76
5.3. Contrabando presunto.....	76
5.3.1. Franja Fronteriza.....	79
5.3.2. Importación definitiva de vehículos de procedencia extranjera a franja fronteriza. ....	79
5.3.3. Requisitos para la importación definitiva de vehículos de procedencia extranjera a franja fronteriza. ....	81
5.3.4. Internación al resto del país de vehículos importados en definitiva a franja fronteriza. ....	82
5.3.5. Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados. ....	83
5.3.6. Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país.....	84
5.4. Requisito de procedibilidad. ....	85
5.5. Sanciones. ....	86
5.6. Interpretación de la Norma Jurídica Fiscal.....	88

## **CAPÍTULO VI**

### **GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

6.1. Garantías de Seguridad Jurídica.....	90
6.2. Artículo 14 Constitucional.....	92
6.2.1. Irretroactividad de la Ley.....	92
6.2.2. Garantía de audiencia.....	93
6.2.3. Exacta aplicación de la Ley.....	93
6.2.3.1. Analogía.....	95
6.2.3.2. Mayoría de razón.....	98
6.2.4. Garantía de legalidad en materia civil.....	98
6.2.5. Garantías de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.....	98

## **CAPÍTULO VII.**

### **LESIÓN ECONÓMICA.**

7.1. Lesión a la Industria Automotriz.....	100
7.2. Las regularizaciones de vehículos de procedencia extranjera de 1978 a 2001.....	102
7.3. Realidad de los vehículos internados de manera ilegal a nuestro país.....	104
7.4. Propuesta de contenido del artículo 103, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.....	109
Conclusiones.....	110
Bibliografía.....	112
Jurisprudencia.....	114
Legisgrafía.....	115
Linkografía.....	116

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, nace a partir de la problemática que existe en la aplicación de una sanción a la conducta descrita en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal Federal vigente, tratándose específicamente de los vehículos de procedencia extranjera importados con ciertos beneficios a franja fronteriza (como son: el pago de un arancel del 3%, en lugar del 15%, entre otros) destinados a permanecer en ésta y después introducidos al resto del territorio nacional con el fin de venderlos y/o permanecer en él de manera ilegal, violando así, los principios tributarios de igualdad y obligatoriedad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionando en el mismo acto al Fisco Federal (pues éste deja de percibir ingresos importantísimos por vía de contribuciones) y a la industria automotriz mexicana la que resulta afectada tanto en la producción como en la venta de vehículos nacionales.

Abordamos también, lo concerniente a Derecho Penal, analizando el concepto de delito, sus elementos y requisitos mínimos, para poder llegar a la conclusión de que si la aplicación de una sanción pecuniaria por analogía a esta conducta que se estudia es un acto apegado a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución o si al no cumplir con los requisitos establecidas en ésta, se traduce en una violación a la esfera jurídica del gobernado, pues a título personal, se puede apreciar que la aplicación del artículo

en comento, que solo señala que se presumirá contrabando, señalando en su hipótesis diversas conductas, una de las cuales es la que nos ocupa, siendo la fracción II, que a la letra dice: “cuando se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país”, y claro está que no se puede castigar una simple presunción, sino que ésta debe estar acreditada fehacientemente con el material probatorio que integre el cuerpo del delito del precepto citado.

Pues si bien es cierto que al no estar contenido en el Código Penal Federal, por ser un delito de los llamados especiales, no deja de ser una conducta penal, pues está contenida en el Capítulo II “de los delitos fiscales” del Código Fiscal Federal, por lo que, atendiendo a la máxima fundamental para el derecho penal “**nullum crimen, nulla poena, sine legge**” involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la imposición de una pena por analogía o mayoría de razón, al no estar expresamente determinada para dicha conducta, vulnerando con esto la garantía de exacta aplicación de la ley.

Esta conducta delictiva, va en aumento y esta situación se genera por falta de un castigo ejemplar a la persona que se encuadre en ella, pues según información obtenida de las Asociaciones Mexicanas de la Industria Automotriz, la venta de vehículos mexicanos o importados legalmente va en descenso, poniendo en riesgo a esta industria y a los millones de empleos que peligran, en caso de que ésta pereciera.

Consecuentemente dicha sanción es necesaria, pues además se daña de manera directa al Fisco Federal, en la recaudación de recursos, que su destino es la satisfacción de las necesidades de la sociedad, en forma de servicios públicos como salud, educación, vivienda, etc.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Planteamiento del problema.**

En el artículo 103, del Código Fiscal Federal vigente, al establecer las presuntivas de contrabando, no remite a un artículo donde señale la sanción aplicable a este caso, lo que provoca en la práctica, que tratándose de vehículos de procedencia extranjera, importados a franja fronteriza, después éstos sean internados al resto del país y que se mantengan de manera ilegal en él, configurándose el delito hasta hoy impune; ya que cuando éstos son detenidos, se inicia la causa penal, y se declara sin elementos para procesar por no existir sanción a esa conducta, presumiéndose la comisión del delito de contrabando.

#### **1.2. Justificación del problema.**

El problema en cuestión, inicia con la controversia que se ha suscitado en torno a la aplicación por analogía de la pena prevista para el delito de contrabando, en el supuesto de la existencia de vehículos extranjeros que fueron

importados con ciertos beneficios a la franja fronteriza de nuestro país, y encontrados fuera de ésta de manera ilegal, ya que la fracción II del artículo 103 del Código Fiscal Federal vigente, expresa: “se presume cometiendo el delito de contrabando”, sin dejar en claro la pena, o la manera en que se castigará, teniendo que remitirse para aplicar un castigo, al artículo 104 del citado Código; por lo que en atención a una de las garantías de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su párrafo tercero, queda prohibida en los juicios de orden criminal la aplicación de pena por simple analogía y aún por mayoría de razón; por lo que la conducta de poseer un vehículo cuya estancia en nuestro país fuera de la franja fronteriza sea ilegal.

Esta conducta no es sancionada con una pena específica en proporción a la gravedad del daño que ocasiona, tanto al Fisco Federal, como a la industria automotriz nacional, y a los demás contribuyentes, que al pagar sus impuestos están en una situación fiscal desigual, contraviniendo uno de los principios más importantes de las contribuciones, que es la igualdad.

Consideramos que este trabajo de investigación será de mucha utilidad buscando ofrecer una propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación en vigor, dentro de su capítulo segundo, de los delitos fiscales, para hacer más clara la descripción del delito de contrabando, en el caso específico de vehículos extranjeros importados a franja fronteriza y que son internados al resto del país, en donde se quedan ilegalmente, expresando en ese mismo precepto la pena que será aplicada a la persona que se encuadre en dicho supuesto jurídico, para no dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado.

Al incluir una pena específica para la conducta en comento, ayudará a facilitar la aplicación de un castigo ejemplar, para inhibir la comisión de este delito, cuya incidencia delictiva va en aumento, aunado a que evadir impuestos, afecta directa

e indirectamente a cada uno de los demás contribuyentes, ya que es obligación de todos los mexicanos contribuir con el gasto público de manera equitativa y proporcional a sus posibilidades económicas.

Es verdad que un vehículo es un lujo, el cual se debe de grabar con el impuesto correspondiente, pero también es cierto, que al existir esta laguna legal, que deja “sin elementos para procesar” a las personas que se encuadran en esta descripción, el Fisco Federal será el más afectado, llevando consigo al resto de la población, que incentivando la economía al adquirir un vehículo legal, en nuestro país paga alrededor del 30% de su costo solo en impuestos, sin mencionar la “tenencia vehicular” que es cobrada puntualmente los tres primeros meses de cada año y que representa una de las fuentes más importantes que tienen los Estados de la República Mexicana, de recaudar recursos para poder costear los servicios públicos que brinda, buscando la satisfacción de necesidades sociales.

### **1.2.1. Formulación del Problema.**

¿Es necesario reformar el artículo 103, fracción II del Código Fiscal Federal para que el delito de contrabando de vehículos extranjeros tenga una pena específica y dejar de aplicarse por analogía y así dejar de ser violatoria de la garantía de seguridad jurídica?.

### **1.3. Delimitación de Objetivos.**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Analizar el delito de contrabando, en el caso específico de posesión de vehículos de procedencia extranjera que fueron importados a franja fronteriza y después introducidos y mantenidos en el territorio nacional de manera ilegal, la forma en que el Estado ejerce su poder punitivo mediante la aplicación de ciertas

normas jurídicas para lograr que esta conducta vaya en descenso, sometiendo al autor de este delito a la aplicación de una pena, para que se reduzca la comisión de éste, y si ésta es aplicada conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en lo referente a Garantías Individuales.

### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

- 1.3.2.1.** Estudiar el delito de contrabando, en el caso específico de la posesión de vehículos de procedencia extranjera que fueron importados con ciertos beneficios exclusivamente para la franja fronteriza, internándose posteriormente al resto del territorio nacional de manera ilegal.
- 1.3.2.2.** Examinar la forma en que el Estado ejerce su poder punitivo mediante la aplicación de ciertas normas jurídicas para castigar esta figura delictiva de tal forma que vaya en descenso, y así disminuir el daño que sufre el Fisco Federal.
- 1.3.2.3.** Analizar si la penalidad, referente a este delito, es aplicada conforme a lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado de Garantías Individuales.

### **1.4. Formulación de la Hipótesis.**

#### **1.4.1. Enunciación de la Hipótesis.**

Debe reformarse el artículo 103 primer párrafo y fracción II del Código Fiscal Federal vigente, para que la aplicación de una sanción pecuniaria, no resulte violatoria de la Garantía de Seguridad Jurídica; y contribuya a la disminución de la comisión del delito de contrabando de vehículos de procedencia

extranjera importados a franja fronteriza que se mantengan en el resto del territorio nacional de manera ilegal, ya que a la fecha no tiene una pena específica.

## **1.5. Determinación de las Variables.**

### **1.5.1. Variable Independiente.**

La ausencia de sanción específica en el caso de posesión de vehículos de procedencia extranjera que se importan a franja fronteriza para luego introducirlos y mantenerlos ilegalmente en el país.

### **1.5.2. Variable Dependiente.**

Establecer una sanción específica y evitar que siga considerándose como una presuntiva de contrabando.

## **1.6. Tipo de Estudio.**

Este trabajo de investigación será de tipo documental y respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

### **1.6.1. Investigación Documental.**

#### **1.6.1.1. Bibliotecas Públicas.**

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI

Domicilio: Avenida Adolfo Ruiz Cortines esquina S.S. Juan Pablo II,

Fraccionamiento: Costa Verde.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

**1.6.1.2. Bibliotecas Privadas.**

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica.

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Biblioteca del Instituto del Consejo de la Judicatura Federal.

Domicilio: Sótano del Palacio de Justicia Federal, Tiburón esquina S.S. Juan Pablo II

Fraccionamiento: Costa de Oro.

Ubicación: Boca del Río Veracruz.

**1.6.1.3. Bibliotecas Particulares.**

Nombre: Lic. Cándida Hernández Ojeda.

Domicilio: Tiburón esquina S.S. Juan Pablo II, 2º piso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Lic. Manuel María Morteo Verdejo.

Domicilio: Avenida Salvador Díaz Mirón # 3014

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

Lic. Silvia Adriana Mariel Guittins.

Domicilio: 16 de Septiembre esquina Victimas del 25 de Junio.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

**1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas.**

Para llevar a cabo este trabajo de investigación se realizó la recopilación de información a través de diversas consultas de libros de textos jurídicos, para lo

cual fue necesario elaborar fichas bibliográficas, las cuales fueron de suma importancia, para la organización y manejo de la información.

#### **1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.**

Para elaborar una ficha bibliográfica se requirió de los siguientes elementos: nombre del autor, título del libro, edición, editorial, lugar, fecha, año y total de páginas.

#### **1.6.2.2. Fichas de Trabajo.**

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: nombre del autor(es), nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición, número de páginas y resumen del material de interés.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **2.1. Historia del contrabando en México.**

Para empezar a conocer el delito de contrabando, hay que remontarnos a los antecedentes históricos de este en nuestro país, ya que “el origen de las leyes y de la verdad política debe buscarse tan sólo en la historia; en esta residen los preliminares de aquellas”.<sup>1</sup>

##### **2.1.1.- Etapa Colonial.**

En la medida que los pueblos se organizaron en materia tributaria y sobre todo para los conquistadores, “los impuestos se utilizaron para fortalecer sus reinados y fuerzas militares, tratando de dominar a otros, a quienes les exigían el pago de contribuciones, obteniendo así, recursos humanos y materiales; siendo al momento de introducir o de extraer mercancías por las fronteras, cuando se hacía el cobro de los mismos; a estos impuestos, le recayeron un sinnúmero de nombres, los

---

<sup>1</sup> Carvajal Contreras Maximo, Derecho Aduanero 13ª edición 2005 p.54

romanos, lo llamaron Portorium mientras que los árabes los llamaron Almojarifazgo –o derecho de importación-, “impuesto de caldos” sobre vinos procedentes de España; un impuesto al pulque; impuestos especiales, cobrados para hacer frente a los gastos del desagüe; la famosa “alcabala”<sup>2</sup>, entre otros.

Por otro lado, el México Precolombino se encontraba habitado en aquel entonces por diversas culturas, Zapotecas, Totonacas, Olmecas, Mayas, y sobre todo, por los Aztecas, que al someter a la mayoría de los demás pueblos, los impuestos constituía una fuente muy importante de ingresos, pues el comercio que la metrópoli realizaba con las regiones sometidas y por someter, consistía en la importación de materias primas y la exportación de artículos elaborados; tiempo después, con la conquista, los españoles introdujeron a México el cobro de derechos de Almojarifazgo o diezmo del mar, por la entrada y salida de mercancías de nuestro país.

Dentro de los antecedentes del comercio exterior y de sus respectivos impuestos en la época de la Colonia, es importante destacar que el primer puerto que comienza a cobrar dichos impuestos es el puerto de Veracruz, abriéndose posteriormente el comercio exterior el puerto de Acapulco y el de San Blas; sin embargo, la política seguida por España hacia sus colonias era monopolística.

Durante la época Colonial, España, al igual que los demás países conquistadores, cometió graves errores en política económica seguida para sus Colonias; las tendencias monopolistas se extendieron a todos sus dominios, lo que trajo como consecuencia que limitara el comercio internacional de las mismas, permitiéndolo únicamente con la metrópoli, es decir, prohibía cualquier importación o exportación que no fuera por la Aduana autorizada, que aquel entonces era el puerto de Veracruz.

---

<sup>2</sup> Margadant S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano 18ª edición 2005 p.115

Lo anterior trajo como consecuencia que los pueblos dominados burlaran esos drásticos ordenamientos por medio del contrabando y comerciaran clandestinamente con otros pueblos, principalmente en América Latina.

Debido a lo antes señalado, y dado a que el cobro de dichos impuestos era de gran significación para España, se dictó una gran variedad de cédulas reales con el objeto de contrarrestar dicho contrabando, sobresaliendo la dictada el 15 de Octubre de 1532, en cuyo contenido la reina se daba por enterada de que algunas personas moradoras en la Nueva España, llevan a vender algunas mercaderías habidas y producidas de los frutos de esa tierra a otras partes, defraudando al almojarifazgo y otros derechos, por lo que ordenaba que se tratara de que dichos fraudes cesaran; siendo esta, la primer cédula real expedida para la Nueva España con el objeto de combatir el contrabando por lo que a la época de la Colonia se refiere, puede decirse que el comercio exterior en México estuvo sujeto al excesivo proteccionismo por parte de España, lo que trajo como consecuencia que se encontrara en el contrabando una válvula de escape para poder comerciar con otros pueblos.

### **2.1.2. Etapa Independiente.**

Al consumarse la Independencia, el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación de lo que producíamos o suponíamos poder producir. Y en verdad “el primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado “Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio” traía una lista de productos prohibidos”<sup>3</sup> otra lista de los productos que se podían importar libre de impuestos,

---

<sup>3</sup> Carvajal Contreras Máximo Op. cit p. 63

y por ultimo de los artículos que se podían importar cubriendo los impuestos de importación.

Y dado que México recibió un legado de la legislación española, inadecuada a la realidad social de nuestro país, la actividad del legislador estuvo dirigida casi exclusivamente a la creación de normas tendientes a establecer el orden público y a organizar un nuevo estado; legislando principalmente en materia hacendaria, militar y de policía; dentro del derecho penal fiscal se reglamentó en materia de contrabando, como la ley del 24 de Noviembre de 1819, pero ésta ley no definía en forma concreta el contrabando ni tampoco fijaba sanciones en contra del mismo.

El 22 de Noviembre de 1842, se dictó otra ley denominada Orden para el Arreglo de las Aduanas Interiores, redactadas por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio; en ella, al igual que en la ley anterior, se hacía omisión a la definición de contrabando y su represión; sin embargo, el texto de la misma era de gran interés, ya que se trataba de resolver los desordenes que se advertían en perjuicio de la Hacienda Nacional y establecía para remediar esto, una serie de requisitos que deberían llenar las mercancías al ser introducidas al país.

El 31 de Enero de 1856 se expide el decreto denominado "Ordenanza General de Aduanas", a través del cual se establecen disposiciones expresas sobre la importación ilegal de mercancías, conceptuando de manera clara los casos en que se cometía la infracción de contrabando.

El 1 de Enero de 1872 apareció el Arancel de las Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, que guarda relación con las disposiciones de la Ordenanza de 1856, pero es mas importante debido a que se trata de los casos de contrabando y los fraudes que se seguirán por la vía judicial a través de los Tribunales Judiciales.

El proceso judicial que debería seguirse a la persona consignada por el delito de contrabando y las atribuciones legales a los agentes fiscales en éste ramo, no había quedado claramente establecido en el arancel del 1 de Enero de 1872, razón por la cual, con fecha 12 de Octubre de 1873, la Secretaría de Hacienda expidió una circular denominando en ella los procedimientos judiciales que deberían seguirse en los casos de contrabando, resulta de suma importancia, puesto que divide los juicios en judiciales y administrativos.

El 1 de Marzo de 1887, se expidió la nueva Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, que vino a hacer una separación en materia de infracciones a la ley que no se había efectuado en las leyes anteriores, al dividir las en: delitos, faltas y contravenciones, citando por primera vez la definición de contrabando.

El 12 de Junio de 1891 se dictó la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, que siguió dividiendo las infracciones al igual que la ley anterior, pero ampliando su concepto:

Delitos comprendía: contrabando, cohecho, peculado, alteración de documentos oficiales, desobediencia y resistencia de particulares, así como la inmisión culpable.

Las faltas consistían en la inexactitud de documentos aduanales.

Por último las contravenciones, consistían en la defraudación sin conveniencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad o ambas cosas, las mercancías que legalmente manifestadas debieron pagar mayores derechos; omisión de requisitos esenciales en documentos relativos a los preceptos cuya finalidad era evitar la duda y dar seguridad.

### 2.1.3. Etapa Revolucionaria.

Debido a la “crisis que trajo consigo la Revolución, y la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aún los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior”<sup>4</sup>, razón por la cual la Ordenanza de 1891 estuvo vigente hasta que fue expedida la Ley Aduanal del 18 de Abril de 1928, esta ley regulaba de manera mas detallada el delito de contrabando, distinguiéndolo en tres clases:

**Primera:** Contrabando cometido con violencia, en lugares hábiles o inhábiles para el tráfico internacional y que se castigaba con las penas para el robo con violencia señaladas en el Código Penal.

**Segunda:** Contrabando sin violencia en lugares inhábiles para el mismo tráfico, castigándose con las penas de robo sin violencia.

**Tercera:** Contrabando sin violencia en lugares autorizados para el tráfico internacional, que se castigaba según el monto de los derechos defraudados o que se intentó defraudar, con penas de arresto y prisión hasta por seis años, excepto cuando el mencionado importe no pasara de la cantidad de doscientos pesos a quinientos conmutable por arresto de uno a quince días si no se pagaba.

A los funcionarios o empleados se les imponía la pena de destitución e inhabilitación del empleo por autoridad judicial.

El 30 de Agosto de 1935, se expidió la nueva Ley Aduanal; misma que vino a formar la estructuración de la extinta Dirección General de Aduanas.

---

<sup>4</sup> Ibidem p. 96

En el año de 1951 se expidió la nueva legislación para Aduanas con el nombre de Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, en este ordenamiento encontramos abundantes disposiciones y reglas a que se veía sometida toda aquella persona que levaba a cabo trámites de importación o exportación, o que cometiera alguna violación al respecto, las infracciones de contrabando y los correspondientes juicios administrativos.

En la manera en que el tiempo pasa, la sociedad cambiante exige que las leyes, se adecuen a la realidad presente, es así como nuestro gobierno por un lado ha adoptado diversas formas de coaccionar, la conducta del contrabando, tratando de proteger a la industria automotriz nacional, y por el otro, tratándose de la importación de automóviles extranjeros de manera ilegal, ha implementado programas de regularización, para que estos, a su vez paguen los impuestos correspondientes, situación que se actualiza cuando el propietario tiene, posee un automóvil, sea este nacional o extranjero.

En los últimos veinticinco años ha habido cerca de catorce programas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera, de los cuales los primeros acuerdos únicamente contemplaban la regularización de dichos vehículos para los avecindados en las zonas fronterizas; y así con el paso del tiempo se fue ampliando el beneficio a los campesinos, permitiéndoles la regularización de vehículos destinados a actividades agropecuarias y forestales como pickups, hasta llegar a la Ley expedida en marzo de 2001.

El 27 de Diciembre del 2000 fue aprobada en la Cámara de Diputados la “Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera” y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo del 2001, misma que contemplaba la posibilidad de regularizar los vehículos modelos 1970 hasta 1993 y que hubieran sido ingresados de manera legal a territorio nacional a mas tardar el 31 de octubre del 2000; y contemplaba que los propietarios debían de pagar la

tenencia a partir del año 2001 y el importe para la regularización que iba de los \$750.00 a los \$4,800.00 dependiendo del modelo y tipo de vehículo. Con la totalidad de esta recaudación se integraría un fondo estatal especial del cual el 40% se destinaría a los municipios de conformidad con lo establecido en los ordenamientos fiscales estatales.

Por lo antes expuesto, se puede apreciar, la intención del legislador de regularizar una situación que se estaba escapando de sus manos, para frenar la importación de vehículos de manera ilegal, aún con todas estas “facilidades” otorgadas, pagando costos muy bajos, comparado a los establecidos a los automóviles nacionales, no se puede excusar en que no hay manera de regularizar un automóvil, y en consecuencia, una persona que posee un vehículo extranjero introducido de manera ilegal a nuestro país, se encuentra violentando totalmente las disposiciones establecidas, encuadrándose su conducta en la descrita en el delito de contrabando, y causando un perjuicio al Fisco Federal y a la Industria Automotriz Mexicana.

## **CAPÍTULO III**

### **TRIBUTO**

#### **3.1. Generalidades.**

Los tributos son aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el solo hecho de ser miembros de una nación y percibir ingresos, rentas, utilidades o ganancias dentro de su territorio; en nuestro país, por mandato de la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos, de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”<sup>5</sup>. Esto deja en claro el compromiso que tenemos los individuos que formamos parte de esta nación, para aportar una parte de nuestra riqueza, ingresos o recursos para hacerle frente a las necesidades sociales propias de cada esfera de gobierno, pero que esto se haga con justicia, bajo las máximas de equidad y proporcionalidad, respetando el principio de legalidad que debe regir todo acto de autoridad, para que la obligación contributiva tenga certeza en cuanto a sus elementos constitutivos.

---

<sup>5</sup> Sánchez Gómez Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008 p.237

Se debe de hacer una aclaración, de que no solo es obligaciones de los mexicanos, sino de todos aquellos que se sitúen en los supuestos generadores de los impuestos, ya que estos son los ingresos ordinarios, que deben percibirse año con año, para afrontar el gasto público, pues un Estado sin los tributos o contribuciones de sus gobernados le sería imposible existir.

Los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Así, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad sino en lo referente al mayor o menor sacrificio, que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o a la manifestación de riqueza gravada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes.

### **3.1.1. Origen.**

#### **a) Por voluntad del más fuerte:**

Los tributos se pagan por la fuerza, ya que un grupo domina a otro y el sometido tiene que pagar los impuestos.

La fuerza, la violencia, la conquista o la guerra son los antecedentes del sistema impositivo; como ejemplo se tiene a los faraones y sacerdotes de Egipto que vivían lujosa y ostentosamente a costa del trabajo de los demás.

**b) Por mandato divino.**

Los impuestos se pagan por voluntad divina, misma divinidad de la que está investido el soberano, el rey, el monarca, en razón de su ascendencia.

Los tributos se pagan por designio de los dioses, es decir, su justificación proviene de un derecho divino, en el cual se aprovecharon las monarquías absolutas de Inglaterra, Francia y España, entre otras.

Los impuestos se utilizaban para los gastos de la corte con el fin de sufragar los grandes lujos con que vivían los reyes y para costear las guerras. Así, “desobedecer al rey era no sólo violar la ley, sino también desobedecer a dios”<sup>6</sup>.

**c) Por la necesidad:**

Conforme la sociedad creció, se debieron pagar impuestos para sostener a quienes se encomendaba el gobierno de la ciudad, personas que se convirtieron en los depositarios de la justicia y del poder, es decir, en guardianes del orden.

**d) Por mandato legal:**

Lo que justifica el pago del tributo es la ley, de manera que en tanto el tributo emane de la ley habrá que pagarlo. Lo grave de esta concepción es que no se discute si la ley es justa o injusta, ya que debe obedecerse por ser de carácter general.

**e) Por voluntad popular:**

Las contribuciones tienen su origen el pacto social. Al respecto, Jean-Jacques Rousseau hace alusión en su contrato social al buen salvaje, al hombre

---

<sup>6</sup> Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, 5ª edición 2006. p.177

que ha nacido libre y mediante la voluntad popular elige a sus representantes, quienes en la Asamblea o Congreso Legislativo establecen los tributos. Aquí se ha querido fundamentar el aspecto democrático de las contribuciones fiscales, con base en un “gobierno del pueblo”, “con el pueblo” y “para el pueblo”.

La conceptualización anterior, “surge como una respuesta y reacción contra las monarquías absolutas y sus abusos, como una contrapartida al aparato burocrático, que deja de ser protector de los súbditos de un Estado y se convierte en su principal explotador e intimidador”<sup>7</sup>.

### **3.2. Derecho Tributario**

Por Derecho Tributario, se entiende el “conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación”<sup>8</sup>.

Se puede concluir, que el Derecho Fiscal o Tributario, es la rama del Derecho Financiero que, como ya se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto y que tiene por objeto regular las funciones financieras del Estado, que es la asignación de recursos, pero el Derecho Fiscal tiene alto grado de autonomía, ya que los principios jurídicos, económicos y administrativos muy particulares e independientes de los que rigen al gasto público, al crédito público o a las otras figuras que integran las finanzas públicas.

---

<sup>7</sup> Ibídem p.178

<sup>8</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 25ª Edición p.26

### **3.2.1. Autonomía del Derecho Tributario.**

La actividad fiscal originalmente se trataron dentro del Derecho Administrativo, en lo concerniente a la actividad financiera del Estado, pero por su evolución, se necesitó crear lo que se conoce como Derecho Financiero, para comprender esta disciplina jurídica nueva, lo que se relaciona con los ingresos y egresos públicos, y ello a su vez propició la formación de otras nuevas disciplinas jurídicas encargadas de estudiar las divisiones de este Derecho Financiero, conocidas como: Derecho Fiscal, Derecho Patrimonial y Derecho Presupuestal.

Sergio Francisco de la Garza al hablar de la autonomía del Derecho fiscal, que lo identifica como Derecho Tributario, sostiene lo siguiente: “el Derecho Tributario goza tanto de autonomía estructural como de autonomía científica. Su principio fundamental, el de la legalidad, que es aquel por virtud del cual los tributos deben ser establecidos por leyes en sentido formal y material, constituye la piedra básica del edificio de esta rama del derecho”<sup>9</sup>.

### **3.2.2. Derecho Tributario Sustantivo.**

Se llama derecho tributario sustantivo o material, al “conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal, así como las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo”<sup>10</sup>.

Esto es, que el derecho tributario sustantivo, va a regular las relaciones entre contribuyente y el Estado, ya sea como crédito tributario o como obligación fiscal, estas relaciones sustantivas, son siempre de tipo obligatorias, cuyo

---

<sup>9</sup> Sánchez Gómez, Narciso Op. cit p.31.

<sup>10</sup> Ibidem p.28

contenido es la prestación del tributo o sus accesorios, es decir, el pago de una cantidad de dinero o bienes en especie, y corresponde a lo que en el Derecho Civil se conoce como Derecho de las Obligaciones.

### **3.2.3. Derecho Tributario Formal o Administrativo.**

Es el “conjunto de normas que regulan la actividad de la Administración Pública que se encarga de la determinación y de la recaudación de los tributos, y de su tutela, entendiéndola en su sentido más amplio”<sup>11</sup>.

Fundamentalmente se refiere a la recaudación de los tributos desde su determinación, exigibilidad, pago, control y administración, que es lo que también se ha dado en llamar la actividad propia sobre la percepción de los tributos y que es un “conjunto de actividades que puede definirse como la tutela por parte de un órgano administrativo del crédito fiscal que nace de las normas tributarias sustantivas”<sup>12</sup>. Estas relaciones no tienen contenido de crédito al contrario de las sustantivas; pero ambas persiguen el mismo fin, complementándose.

### **3.2.4. Derecho Constitucional Tributario.**

Este es, el “conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan la potestad del Estado para establecer contribuciones, fijando la orbita de acción de sus esferas de competencia federal, estatal y municipal, estos preceptos determinan quien ejerce el poder de imperio en materia tributaria y dentro de que límites temporales y espaciales se ejerce”<sup>13</sup>.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es norma suprema y fuente primaria del Derecho Fiscal, esto en razón de que:

---

<sup>11</sup> De la Garza, Sergio, Francisco. Op. cit. p.28

<sup>12</sup> Sánchez Gómez Narciso Op. cit. p.38

<sup>13</sup> Ibidem p. 38

- a) Contiene el Derecho fundamental de organización de la sociedad y determina las fuentes de producción normativa.
- b) Señala la distribución de los poderes y competencias tributarias.
- c) Establece los principios generales del Derecho Tributario ( igualdad, seguridad jurídica, legalidad, irretroactividad, previa audiencia, etc.) y los principios específicos (proporcionalidad, equidad, vinculación con el gasto público, etc)
- d) Señala los fines de la tributación sobre los cuales debe guiarse, más específicamente los contenidos en los artículos 25, 26, 28 y 39 constitucionales.

### **3.2.5. Derecho Procesal Tributario.**

Está representado por la serie de normas jurídicas que regulan los procesos en que se resuelven las controversias que surgen entre el Fisco y los contribuyentes. La mayor parte de estas normas “se encuentran contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”<sup>14</sup>.

### **3.2.6. Derecho Penal Tributario.**

Es el conjunto de normas jurídicas que define los hechos ilícitos en materia tributaria, estos pueden ser delitos o simples infracciones y designa las sanciones que se le impondrán a los transgresores, teniendo como objeto proteger los

---

<sup>14</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Op. cit. p.29

intereses económicos del Estado y por otro lado castigar a los responsables de las conductas ilícitas que atenten contra el sistema normativo fiscal.

### **3.3. Actividad Financiera del Estado.**

Las finanzas públicas son los ingresos y los gastos del Estado, normalmente previstos en el presupuesto. Estas operaciones están sujetas al principio de legalidad y tienen por objeto realizar las funciones financieras del Estado.

La estructura gubernamental del estado requiere, para cumplir con las funciones que la ley le otorga, de proveerse de los medios económicos necesarios para enfrentar sus obligaciones de proporcionar los servicios públicos, así como para garantizar su continua existencia.

Así entonces el Estado tiene la necesidad de asignar a la estructura gubernamental una serie de ingresos financieros que se obtienen gracias a la recaudación tributaria. Esta recaudación es una actividad soberana del Estado, en la que se demuestra la potestad de este al imponer inclusive de forma coactiva el cobro del tributo sobre los ciudadanos e incluso sobre los propios órganos gubernamentales obligados al pago del tributo.

Esta característica coactiva, heterónoma y general, es la que brinda tanto al derecho financiero como al derecho tributario sus características de ramas autónomas del resto del sistema jurídico.

En general el estado obtiene ingresos en dos grandes vías, los que recibe en vía de derecho privado y los que recibe en vía de derecho público. Pero finalmente son los ingresos regulados por las normas de derecho público y que el Estado obtiene ejerciendo su potestad soberana los que conforman el monto de mayor importancia para la existencia del Estado.

Los ingresos por derecho privado son mínimos, generalmente el Estado los recibe en vía de cesiones de derechos privadas, en vía de donaciones o en vía testamentaria o intestamentaria.

### **3.3.1. Fisco Federal.**

El origen de la palabra fisco se encuentra del *latín fiscus*, que originalmente designaba una cesta de mimbres o de junco. Era costumbre entre los romanos guardar el dinero en esta clase de cestos, dándose más tarde el nombre del continente al contenido. “En Roma se llamaba *fiscus* la parte de ingresos del Estado que se dedicaba a la manutención del príncipe, en oposición a su fortuna personal y al tesoro del Estado que se llamaba *aerarium*, -ii “erario” Tesoro público”<sup>15</sup>.

El maestro Ernesto Flores Zavala sostiene que “recibe el nombre de fisco, el Estado considerado como titular de la Hacienda Pública y por lo mismo con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo”<sup>16</sup>.

“El fisco es la concreción jurídico-económica del Estado”<sup>17</sup>.

### **3.3.2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Tuvo origen en la Constitución de Apatzingán expedida el 22 de octubre de 1814, en donde se dieron las bases para la organización del Poder Público y del Supremo Gobierno, siendo el órgano del Estado encargado de la actividad financiera federal, y le corresponde, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

---

<sup>15</sup> Gran diccionario especializado de los grandes juristas. Edición especial. 2008 p. 547

<sup>16</sup> Sánchez Gómez Narciso Op. cit. p. 75

<sup>17</sup> De la Garza, Sergio Francisco. Op. cit. p.81

- Recaudar los ingresos del Estado.
- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal.
- La utilización razonable del crédito público y la Sanidad Financiera de la Administración Pública Federal.
- Estudiar y proyectar las leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación, manejar la deuda pública de la federación, cobrar los derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes

Entendiéndose por ingreso del Estado, el aporte económico que los gobernados hacen al estado de manera obligatoria para sufragar los gastos públicos, en otras palabras, es la prestación pecuniaria que el estado o un ente público autorizado para tal efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial exige de sujetos económicos sometidos a la misma.

Estos ingresos se clasifican en:

1. contribuciones: que comprende impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejora.
2. recargos.
3. multas.
4. productos.
5. aprovechamientos.

### **3.3.3. Servicio de Administración Tributaria.**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) surgió el 1 de julio de 1997 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta entonces había ejercido la Subsecretaría de Ingresos. Desde entonces, el SAT tiene por objeto recaudar los impuestos federales y otros conceptos destinados a cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación, para lo cual goza de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

### **3.4. Contribuciones.**

En México, no encontramos concepto de tributo en ninguna ley, pero el artículo 1º del Código Fiscal Federal usa la palabra contribución, sin definirla. Sin embargo se puede estimar que en el derecho mexicano contribución y tributo son sinónimos.

Para el legislador mexicano la palabras contribución o tributo son para el género y las enunciadas contribuciones son las especies del genero.

Tributo o contribuciones son las prestaciones en dinero o especie que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

La palabra tributo, “tiene su origen en el latín tributum que significa lo que se tributa, es decir, la carga u obligación de tributar que tiene el vasallo de entregar,

como súbdito del Estado, cierta cantidad de dinero o especie para las cargas y atenciones públicas”<sup>18</sup>.

Se puede concluir, que las contribuciones son aquellas prestaciones patrimoniales de carácter público, proporcionales y equitativas, establecidas en la ley, que deben cubrir los sujetos obligados y cuyo propósito es satisfacer las necesidades sociales y que tienen su fundamento en el principio de solidaridad social.

Elementos de esta definición:

**a) Son prestaciones patrimoniales:**

La constitución establece dentro de su entramado, varias obligaciones a cargo de los ciudadanos, que se traducen en verdaderas prestaciones, pudiendo ser estas de carácter personal como enlistarse al ejercito, servir de jurado en juicio, tener cargo de elección popular y las patrimoniales o económicas, que son como pagar contribuciones, aportaciones de seguridad social, sanciones económicas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, etc.

**b) De carácter público:**

Son de carácter público, porque se cumplen coactivamente al Estado para que éste lleve a cabo sus atribuciones. El estado las percibe en su calidad de ente soberano.

---

<sup>18</sup> Urbina Nandayapa Arturo Los delitos fiscales en México, Aspectos Constitucionales de las Garantías Individuales y los Tributos 1ª edición 2005 p. 9.

**c) Proporcionales y equitativas:**

Requisitos que se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta característica es exclusiva de las contribuciones y no de cualquier prestación patrimonial de carácter público.

**d) Establecidas en una ley:**

En sentido formal y material, deben estar asentadas en una ley emanada del proceso legislativo, ya que tiene que surgir de esta, y no de la voluntad de las partes, pues si bien el particular es libre para realizar o no el hecho tipificado una vez que lo realiza se debe cumplir inevitablemente con esa obligación.

**e) Su finalidad es satisfacer las necesidades sociales y no solo el gasto público.**

Esto es porque una interpretación armónica de los artículos 25, 31 fracción IV, 73 fracción IV, 123-A y 131 de la Carta Magna, hace suponer que las contribuciones no solo tienden a cubrir el gasto público, sino también otros propósitos.

**3.4.1. Algunas definiciones de tributo.**

Giuliani Forouge define tributo como “una prestación obligatoria comúnmente en dinero exigida por el estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Op. cit p.319

Para Jarach el tributo es una “prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado y otra entidad pública que tenga derecho de ingresarlo”.<sup>20</sup>

### **3.4.2. Clasificación legislativa de contribuciones o tributos.**

El Código Fiscal Federal vigente implícitamente clasifica a los ingresos en ingresos de Derecho público y de Derecho privado. En efecto, el artículo 3º del mismo, en su último párrafo, define a los productos como las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de Derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por su parte el primer párrafo indica que los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, significando con ello que los aprovechamientos son, al igual que las contribuciones y los demás ingresos antes enunciados, regulados por normas de derecho público.

### **3.4.3. En atención al poder tributario que las establece y percibe:**

#### *a) Ingresos públicos federales*

Según la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos públicos federales son: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, productos, aprovechamientos, ingresos de organismos y empresas y aportaciones de seguridad social, ingresos derivados del financiamiento y otros.

---

<sup>20</sup> Idem

b) *Ingresos públicos estatales*

Conforme a la mayoría de las legislaciones locales existen ingresos ordinarios y extraordinarios. Son **ordinarios** los que se establecen para el pago del gasto público corriente. Son **extraordinarios** aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer al pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias.

c) *Ingresos públicos municipales.*

Los ingresos que perciben los municipios son, impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, aportaciones estatales y otros.

**3.4.4. De acuerdo a su naturaleza jurídica:**

a) *Contribuciones*

Según el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación vigente, comprenden:

- Impuestos
- Derechos
- Contribuciones de mejoras
- Aportaciones de seguridad social

b) *ingresos financieros*: estos comprenden:

**Aprovechamientos.**

Son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal según el artículo 3º del Código Fiscal Federal vigente. La Ley de Ingresos de la Federación, enumera como aprovechamientos:

- Multas
- Indemnizaciones
- Reintegros
- Cuotas compensatorias
- Aportaciones de contratistas de obra pública
- Recuperaciones de capitales como las desincorporaciones
- Provenientes del decomiso y bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, etc.

**Productos.**

Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bien del dominio privado, según el artículo 3º del Código Fiscal Federal vigente.

La Ley de Ingresos de la Federación generalmente enumera los productos que va a percibir el Estado entre utilidades obtenidas por la Lotería Nacional, los Pronósticos para la Asistencia Pública, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, ingresos por enajenar, usar o aprovechar bienes del dominio privado, arrendamiento de tierras, locales y construcciones, enajenación de bienes muebles e inmuebles, intereses de valores, créditos, bonos, etc.

### Otros ingresos financieros.

A nivel federal se constituyen por la emisión de valores que el gobierno realiza en México o en el extranjero y otros financiamientos (Petrobonos, CETES)

#### 3.4.5. Impuesto.

“En un principio, el impuesto aparecía como un don espontáneo de los contribuyentes (*donum*, donativo), después como el resultado de un ruego del soberano (petición, *precarium*), mas tarde una petición de ayuda (ayuda, contribución, *steuer*). Después de ser considerado como un sacrificio (gabela, *Abgabe*), se convirtió en un deber (*dutty*), posteriormente en una obligación impuesta (impuesto, derecho *Auflage*) y por último, en una imposición de oficio (*taxe, rate, Schatzung*).

Asimismo, la (sic) Constituyente repudió el término impuesto para crear el de contribución”.<sup>21</sup>

La palabra impuesto proviene de la raíz latina, *impositum*, que significa: tributo o carga. El impuesto es la “obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos, casi siempre en dinero, a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Pérez Becerril Alonso Política e Impuestos (pensamientos) 1ª edición p. 63

<sup>22</sup> Sánchez Gómez Narciso, Op. cit. p. 253

En el aspecto legal, el artículo 2º del Código Fiscal Federal define a los impuestos: "son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos".

#### **3.4.6. Principios tributarios.**

Son las "guías supremas de todo orden jurídico-fiscal y los encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, y por otro lado el artículo 2o del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación del contribuyente de aportar una parte de su riqueza de manera proporcional y equitativa, en tanto que el artículo 5º del Código mencionado señala que las contribuciones establecidas en ley son los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social, aprovechamientos, productos, recargos, sanciones y gastos de ejecución"<sup>23</sup>.

Las bases de todo el sistema tributario en México se encuentran en el artículo 31, fracción IV de la Constitución que establece:

"Son obligaciones de los mexicanos... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"

Convirtiéndose en verdaderas limitaciones para las autoridades, constituyendo una serie de garantías del gobernado, al establecerse derechos subjetivos públicos oponibles a los órganos del Poder Público. "Debe señalarse que paulatinamente la propia Suprema Corte fue reconociendo el carácter de garantía individual del precepto en comentario"<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Urbina Nandayapa Arturo Op. cit p. 9.

<sup>24</sup> Rojas Caballero Ariel Alberto Las garantías individuales en México 2ª edición 2008 p. 455

Razón por la que, “para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero que sea establecido por la ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos”<sup>25</sup>.

La existencia de estos es básica en todo Estado de Derecho en materia tributaria, y son de dos tipos:

a) Principios Formales.

b) Principios Materiales.

### **3.4.6.1. Principios Formales.**

#### **3.4.6.1.1. Legalidad Tributaria.**

Toda realización tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Este principio se encuentra claramente “establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca”<sup>26</sup>.

Este principio obedece a dos postulados:

---

<sup>25</sup> IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS. Séptima época, Tesis 173, pagina 173, Tomo I.

<sup>26</sup> IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Registro 900,252 Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Séptima época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 252, p. 297,

- 1) La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.
- 2) Los contribuyentes solo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

#### **3.4.6.1.1.1. Nullum tributum sine lege.**

Esto es la imposibilidad de que exista un tributo si este no es reconocido en la ley, se trata de la “enunciación de la necesidad de que los elementos de la contribución estén plasmados en la ley”<sup>27</sup>.

#### **3.4.6.1.1.2. No taxation without representation.**

Es decir, no hay tributación si no hay representación. A través de este postulado, se reconoce la necesidad de que el impuesto provenga de la autolimitación que hace el propio contribuyente a través de los representantes populares. “Se trata de un principio de legitimación formal de la tributación, expresado en el de legalidad: que el impuesto provenga propiamente de los órganos en los que se deposita la representación popular.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memorias de los Seminarios de Derecho Constitucional Tributario 2005-2006, Tomo II, SCJN p. 1209

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memorias de los Seminarios de Derecho Constitucional Tributario 2005-2006, Tomo II, SCJN. p. 1209

#### **3.4.6.1.2. Seguridad Jurídica e irretroactividad de la Ley.**

Por una lado, solamente la ley puede establecer las obligaciones del gobernado, para que éste en aptitud de conocerlas y cumplirlas, y por el otro, la disposición fiscal debe orientarse hacia el futuro, es decir, que no sea retroactiva. Lo anterior, tanto por motivos de seguridad jurídica, como por razones vinculadas a la capacidad contributiva: “si la capacidad a la que podría estar dirigido un impuesto ya hubiere desaparecido para el momento posterior en el que pretende aplicarse la ley, ello implicaría una aplicación retroactiva que no puede permitirse”<sup>29</sup>.

#### **3.4.6.2. Principios Materiales.**

En el ámbito jurídico toda norma debe adaptarse a los principios fundamentales contemplados dentro de la carta magna, ya que es el pilar que sustenta a un Estado, tanto en su estructura como en su desarrollo, en atención a esto, en la fracción IV del artículo 31 constitucional encontramos el fundamento que da origen a los principios jurídicos de los tributos en el país.

##### **3.4.6.2.1. Principio de Generalidad.**

Por Generalidad se debe entender “que todos los individuos debemos pagar impuestos, por lo que nadie puede estar exento de esta obligación. La única excepción será la falta de capacidad.”<sup>30</sup> Y se vincula con la intención de acabar con las distinciones, procurando que no existan privilegios, “que todos los causantes que se encuentren en las mismas circunstancias contribuyan al

---

<sup>29</sup> Ibidem .p. 1211

<sup>30</sup> Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto, Principios del Derecho Tributario 5ª edición 2005 p. 69

sostenimiento del Estado; bajo este principio también se pretende que cualquier manifestación de capacidad económica sea gravada”<sup>31</sup>.

Y como ya se mencionó, “la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, es decir, que se de el hecho punible, el cual al realizarse provoca el surgimiento de una obligación fiscal”<sup>32</sup>.

#### **3.4.6.2.2. Principio de igualdad.**

Doctrinalmente, este principio se expresa señalando que debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales. “Se trata de una fórmula aceptada de manera prácticamente universal, pero que en ocasiones es limitada a su simple enunciación, sin que verdaderamente se pondere la complejidad de su postulado”<sup>33</sup> y corresponde a que los ciudadanos de un Estado determinado deben contribuir con el sostenimiento del mismo, conforme a la relación de proporción y en la medida de sus capacidades.

En nuestro país, esta aspiración corresponde, a la equidad tributaria, que consiste gravar igual a todos aquellos individuos cuya situación coincide con lo que la norma señala como hecho generador de tributo, debiendo variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, es decir, “este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se

---

<sup>31</sup> Ibidem p.1212

<sup>32</sup> Carrasco Iriarte, Hugo Op. cit. p. 186

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Opcit. p. 1213

encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa”<sup>34</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que este principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, en otras palabras, significa que los contribuyentes del mismo impuesto guardan una situación de igualdad frente a la norma jurídica.

En este orden de ideas, se puede concluir que las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas.

#### **3.4.6.2.3. Principio de capacidad económica.**

Este principio postula que los “tributos deben recaer sobre quienes manifiesten una concreta aptitud económica para soportarlos, es decir, sobre quienes manifiesten capacidad económica para hacer frente a la carga tributaria derivada de la aplicación de los gravámenes. Se trata del presupuesto legitimador del impuesto”<sup>35</sup>.

Aunque no está reconocido expresamente en la Constitución mexicana, este se desprende de los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, esto es, que este es un principio doctrinario reconocido implícitamente por nuestra constitución, y se debe entender

---

<sup>34</sup> IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Registro 232,197, Pag.144, Vol 199-204, Séptima Época, SJF); y jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2000 página 35, Tomo XI, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, registro 192,290 Rubro: Impuestos, principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, Fracción IV, Constitucional.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Op. cit p. 1216

como la capacidad real de contribuir que tienen los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Es decir, esta capacidad es uno de los elementos mas importantes que deben de tener las contribuciones, entendiéndola como la potencialidad que tiene el sujeto pasivo, derivado del hecho imponible de contribuir conforme a su riqueza, liquidez o capacidad de pago, siendo esta última la causa en que el legislador justifique la determinación de los hechos susceptibles de gravamen.

#### **3.4.6.2.4. Proporcionalidad tributaria.**

Este principio, también consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, consiste en que los gravámenes se fijen en las leyes “de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y de reducidos recursos”<sup>36</sup> y, que exclusivamente la ley obligue a cada contribuyente individualmente considerado a aportar al Fisco una parte justa y adecuada de sus percepciones gravables (ingresos, utilidades y rendimientos), lo que solo se logra con un sistema de tarifas progresivas.

De la definición que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la proporcionalidad se puede entender como una igualdad en la que el contribuyente debe ser obligado a tributar en proporción a sus medios, se personaliza el contribuyente con deducciones y la aplicación de la base gravable que le corresponda, pero buscando no lesionar la fuente de riqueza que produce la utilidad de la que se deriva el tributo.

---

<sup>36</sup> Impuestos, proporcionalidad y equidad de los. Registro 232,197, Pag.144, Vol 199-204, Septima Época, SJF

#### **3.4.6.2.5. Principio de obligatoriedad.**

Este consiste en que el pago de los tributos, para que sean cubiertos los gastos del Estado, es una obligación que tienen todos los mexicanos. Esta obligatoriedad es el elemento coercitivo de las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos y cuya fuente deriva de la propia norma jurídica, pues todos los contribuyentes deben cumplir con dicha obligación una vez que se encuadran en la situación descrita por la ley como generador del tributo.

#### **3.4.6.2.6. Vinculación con el gasto público.**

Por otro lado, y también derivado del multicitado artículo 31 constitucional, en su fracción IV, otra característica de las contribuciones, que consiste en que el destino de lo recaudado debe ser el gasto público, esto es, deben ser destinados a satisfacer los gastos previstos en el presupuesto de egresos. Aquí aparece una obligación del Estado, quien debe destinar de manera escrupulosa los ingresos tributarios recabados a un presupuesto nacional, que deberá encaminarse a la satisfacción de las necesidades colectivas de interés general.

Esto es así, puesto que la finalidad del sistema tributario es costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el contribuyente un beneficio equivalente al pago efectuado.

En términos del criterio antes mencionado, se puede definir el gasto público como aquella erogación destinada por el Estado a la satisfacción de necesidades sociales o de interés público, sean generales o específicas, que está debidamente registrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

“Es criterio del Poder Judicial de la Federación que el ingreso y el gasto público deben contenerse en la ley de ingresos y en el presupuesto de egresos de

la Federación, respectivamente, es decir, se requiere estimar los ingresos y los gastos para atender debidamente los programas del gasto público. Por su parte el Congreso de la Unión ha dicho que gasto público es todo lo destinado a la administración pública”<sup>37</sup>.

### **3.5. Destino de las Contribuciones.**

La contribución debe ser destinada al gasto público como función constitucional, esto es que lo recaudado se destina a satisfacer necesidades colectivas o sociales del Estado o a utilizar dichos ingresos para sufragar servicios públicos.

El estado, “para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de los fines que al mismo corresponden, es decir, necesitan recursos financieros que le permitan sufragar diversos gastos como obra pública, salarios, jubilaciones, pensiones, adquisiciones”<sup>38</sup>, etc., estos recursos los obtiene de tres fuentes:

- 1) Ingresos fiscales.
- 2) Provenientes de entidades económicas en los que el estado participa o de las cuales es titular.
- 3) Derivados de la deuda pública.

Siendo la mas importante para la obtención de recursos en nuestro país, los ingresos fiscales.

---

<sup>37</sup> Urbina Nandayapa Arturo Op. cit. p.25.

<sup>38</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto Op. cit p. 211

### 3.5.1. Ley de Ingresos.

Como introducción a este tema, se podría señalar, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la competencia de iniciar leyes o decretos, esto en su artículo 71 señala quienes tienen derecho de iniciarlas, y son:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

En materia Hacendaria, “las facultades de las Cámaras de Diputados y Senadores, se ejercen principalmente a través de:

- La expedición de la ley de ingresos,
- La expedición del presupuesto de egresos, y
- La aprobación de la cuenta anual<sup>39</sup>.

Ahora bien, la Ley de Ingresos de la Federación, es el “acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado, constituye, por lo general, una mera lista de conceptos por los cuales puede percibir ingresos el Gobierno, sin especificar los elementos de estos; y solo establece que en determinado ejercicio fiscal se percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que en la misma ley se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las leyes en vigor<sup>40</sup>”.

---

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa 2007 p.323

<sup>40</sup> De la Garza Sergio Francisco, Op. cit p. 109

En este caso, la citada ley “es obra del Congreso de la Unión y sigue, por lo tanto, los trámites comunes a la formación de cualquier ley, salvo el punto relativo a que deberá iniciarse ante la Cámara de Diputados (art.72, inciso h)”.<sup>41</sup>

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

(...)

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados...”<sup>42</sup>

Asimismo, el diverso artículo 74 confiere las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, mismas que en la fracción IV, segundo y tercer párrafo, establece:

“El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el

---

<sup>41</sup> Tena Ramirez, Felipe, Op. cit p. 327

<sup>42</sup> Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre”<sup>43</sup>.

Ahora bien, ya se señaló que los diputados reciben la iniciativa de Ley, después de esto, la examinan y pueden aprobarla o modificarla. Si la aprueban se turna al Senado y si los senadores también la aprueban, el Presidente tiene la obligación de promulgarla.

Por su parte, el artículo 72 constitucional, en su punto D, nos refiere que... Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A (que sea promulgado); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

### **3.5.2. Presupuesto de Egresos.**

El Presupuesto de Egresos de la Federación tiene efectos en la economía nacional. Ya que puede afectar el nivel de empleo, la tasa de inflación y el crecimiento. Un presupuesto mal hecho, donde el gobierno gaste por encima de sus ingresos, puede provocar inflación y castigar el poder adquisitivo. En esas condiciones, el crédito se encarece y la inversión y el producto bajan.

En el presupuesto se estipula el financiamiento de los servicios públicos a los que tenemos acceso, como la luz, la educación, los servicios médicos, la seguridad pública, la procuración de justicia, entre otras cosas. La calidad y cantidad con que se ofrecen estos servicios nos afectan de manera cotidiana.

---

<sup>43</sup> Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proceso de presupuestación intervienen los poderes Ejecutivo y Legislativo. Sin la conjunción de su trabajo no habría presupuesto, es decir, el gobierno no podría cobrar impuestos ni tampoco ejercer el gasto.

“Cualquier modificación posterior a dicho presupuesto, si se produce por un nuevo gasto no previsto en el mismo, tiene que ser obra de las dos Cámaras que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Este precepto consagra el principio de que todos los gastos públicos tendrán que ajustarse a la norma del presupuesto”<sup>44</sup>.

Nuestra Constitución asigna diferentes responsabilidades al titular del Ejecutivo y a nuestros representantes populares, los diputados y los senadores.

#### **3.5.2.1. Poder Ejecutivo:**

El Ejecutivo tiene tres tipos de funciones relativas al presupuesto:

- de iniciativa
  
- de ejercicio
  
- de control.

Todos los años el Presidente, a través de su Secretario de Hacienda, debe presentar y explicar ante el Congreso dos iniciativas: la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. En ellas el Presidente somete a la consideración de los representantes de la nación la manera en la que se allegará recursos, las fuentes de donde provendrán y la forma como los va a gastar.

---

<sup>44</sup> Tena Ramírez, Felipe Op. cit p.325

Una vez aprobadas ambas iniciativas, el Ejecutivo es el encargado de recabar los ingresos federales y de decidir la distribución y forma de operación de la mayor parte del gasto; finalmente a través de las contralorías internas de las dependencias y entidades tiene la facultad y responsabilidad de controlar su ejercicio.

### **3.5.2.2. Congreso de la Unión.**

El Congreso mexicano “está constituido por dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, y las funciones respecto al presupuesto son de distinta naturaleza, ya que ambas cámaras deben discutir y aprobar la Ley de Ingresos”<sup>45</sup>, y por otra parte, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados lo concerniente al presupuesto de Egresos.

El Congreso desempeña dos funciones de vital importancia:

- 1.-Discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.
2. Supervisar que se cumpla la ejecución del presupuesto en los términos acordados.

Una vez que el Ejecutivo ha enviado las iniciativas al Congreso, nuestra Constitución dispone que los diputados deberán discutir primero la Ley de Ingresos y, una vez aprobada y enviada al senado, el proyecto de Presupuesto de Egresos.

La función fiscalizadora del Congreso también corresponde a la Cámara de Diputados a través de un órgano especial: la Contaduría Mayor de Hacienda. Esta

---

<sup>45</sup> Artículo 73 fracción VII Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

debe revisar la cuenta pública, es decir, comprobar si el Ejecutivo se ha ajustado a lo que los legisladores aprobaron para el año fiscal.

En caso de que la Contaduría Mayor de Hacienda encontrara diferencias entre las cantidades gastadas y las partidas del presupuesto aprobadas o que no existiera justificación de los gastos, entonces se determinarán las responsabilidades de las agencias operadoras del gasto de acuerdo con la ley.

### **3.6. Aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.**

El caso del presupuesto es distinto pues en su discusión y aprobación sólo intervienen los diputados.

Para el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Constitución mexicana, a diferencia de la de otros países, no prevé ningún mecanismo para resolver los casos en los que los diputados rehacen la iniciativa propuesta por el Presidente o no se pongan de acuerdo en las modificaciones a la misma. En el caso hipotético de esta situación los aparatos del Estado se verían impedidos para ejercer sus funciones.

Nuestra Constitución tampoco dispone una solución en caso de que el Presidente de la República se negara a promulgar, ya sea la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos. Estas dos lagunas debieran ser resueltas a la brevedad por nuestros legisladores a fin de evitar el conflicto político o la parálisis del gobierno.

### **3.7. Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.**

Este impuesto hace su primera aparición en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación, entrando en vigor el 1º de enero de 1962, durante la administración del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, con el objetivo de obtener recursos para el financiamiento de los juegos olímpicos del 1968 celebrados en la Ciudad de México; y en 1981 entró en vigor la actual ley.

Esta ley obliga al pago del impuesto en ella establecido, a las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que esta se refiere; y para los efectos de esta ley se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año del calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, a excepción de vehículos nuevos o importados, supuestos en los que este impuesto se calculará y pagará en el momento en el que se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para la circulación o alta del vehículo.

La base de este impuesto se integra por el precio de la enajenación del vehículo, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que deban cubrirse por su enajenación o importación, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, en este sentido, para efectos fiscales la forma de comprobar lo pagado por dicho vehículo es el precio consignado en la factura, es claro que para obtener la base gravable del impuesto referido debe atenderse al valor asentado en la factura de la primera enajenación.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere la Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva

en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Para los efectos de la Ley, también se consideran los automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Existen disposiciones especiales aplicables a otro tipo de vehículos, como las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

También están obligados al pago del impuesto la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, con las excepciones que la propia Ley señala, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos federales o estén exentos de ellos.

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto, los mencionados en el artículo 3° de la citada Ley:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto,

correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

### **3.7.1. Exenciones:**

El diverso artículo 8° de la Ley del Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos señala, que no se pagará dicho impuesto por los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera,

excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VI.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

## **CAPÍTULO IV**

### **DELITO FISCAL**

#### **4.1. Derecho Penal.**

En todos los tiempos “el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas, que le han permitido hasta disponer de sus vidas”<sup>46</sup>.

Este es también llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Es el “conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad”<sup>47</sup>. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. Aquí nos ocuparemos sólo del derecho penal en la primera acepción indicada.

---

<sup>46</sup> Carrancá y Trujillo Raul, Derecho Penal Mexicano 22<sup>a</sup> edición 2004 p. 169

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas , 1<sup>a</sup> edición 2002 p. 344.

En todas las definiciones que han surgido con el paso del tiempo, se puede percibir la coincidencia en tres vertientes: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambas, siendo una como consecuencia de la otra.

Como conclusión, se puede definir a este derecho como el conjunto de disposiciones, normas jurídicas o leyes que determinan que conductas se consideran delitos y las penas que serán aplicables a los casos concretos, para reprimir o castigar estas conductas, con la finalidad de mantener el equilibrio social.

Al igual que dentro del Derecho Penal común, “el Derecho Penal tributario tiene que seguir una lógica jurídica para determinar el quebrantamiento de la norma vigente, en primer lugar para que se dé la existencia de esa conducta típica y punible deberemos establecer que existe una infracción a la norma tributaria, después veremos si existe o puede existir la calificación del hecho delictivo”<sup>48</sup>.

#### **4.1.1. Necesidad del Derecho Penal.**

Los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, “el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Urbina Nandayapa Arturo Op. cit. p.73.

<sup>49</sup> Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 45 edición 2004 p.18

En México “Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”<sup>50</sup>.

En sentido subjetivo, el “Derecho Penal se identifica con el jus puniendi: es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas”<sup>51</sup>.

## **4.2. Fuente del Derecho Penal.**

A diferencia de las fuentes del Derecho en general, que son: fuentes reales, entendiéndose el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas, es decir, las causas que impulsaron al legislador; las formales: son los modos por los que se nos hacen palpables las normas jurídicas, es decir, los medios para conocer el Derecho y por último las históricas que son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho vigente en el pasado, contenido en libros, documentos, etc., el Derecho Penal solo admite como su única fuente directa, inmediata y principal, la Ley.

### **4.2.1. La Ley como Fuente única del Derecho Penal.**

Atendiendo a la garantía de legalidad, la cual apareció en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, en donde quedo plasmado, estableciendo que nadie debía ser castigado sino en virtud de una ley anterior a la comisión del delito, la cual se aplicaría de acuerdo al

---

<sup>50</sup> Castellanos Fernando, Op. cit p. 21

<sup>51</sup> Ibidem p. 22

procedimiento legal, así como también que nadie podía ser acusado, arrestado o preso, sino en los casos que la ley previera.

Es por esto, que “el derecho a castigar del Estado se encuentra limitado por la ley penal, como fuente única del Derecho represivo, verdaderamente garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto como delictuoso”<sup>52</sup>.

### **4.3. Delito.**

En una acepción etimológica, “la palabra delito deriva del verbo latino delictum, -i, por sustantivización del participio pretérito del verbo delinquo, -ere, propiamente “faltar, ser deficiente”, compuesto de linquo, -ere “abandonar, dejar”. Culpa, crimen quebrantamiento de una ley imperativa”<sup>53</sup>.

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, define al delito como “acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”<sup>54</sup>, y de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal Federal, “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, de acuerdo a esta última definición, podría entenderse que es delito únicamente si el acto u omisión lo sancionan las leyes penales, sin embargo esto no es así, ya que existen leyes especiales que regulan y sancionan delitos, con en el caso del Código Fiscal de la Federación, que dentro del Título IV, en el capítulo II, contempla lo relativo a Delitos de naturaleza fiscal.

De lo anterior se puede concluir que un delito es la “acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Castellanos Fernando, Op. cit. p. 81

<sup>53</sup> Gran diccionario Especializado Op. cit. p. 370

<sup>54</sup> De pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, 33ª ed Editorial Porrúa, 2004 p. 219

<sup>55</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana Op. cit. p.95

La diferencia entre este, y la infracción es que, por un lado, el delito es sancionado por el Poder Judicial a través de sus tribunales, de forma independiente; en el caso de la infracción, la sanciona generalmente la autoridad administrativa subordinada; el delito vulnera normas del derecho penal, que protegen el orden público, la vida, la salud, patrimonio, etc., mientras que la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, ya sea contenida en leyes, reglamentos o circulares; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos, no por sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, al contrario de las infracciones que si se les puede atribuir a estas; para la existencia del delito si requiere de elementos como dolo y culpa, en la infracción no son esenciales, y por último, en cuanto a la sanción, los delitos son sancionados en la mayoría de los casos con penas privativas de la libertad y privación de derechos con independencia de la sanción pecuniaria y la en caso de infracciones se traduce en multas u otras sanciones de carácter patrimonial.

Lo que se busca es encontrar las razones o causas del comportamiento del individuo, que lo llevan a delinquir, no se debe olvidar que: “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”<sup>56</sup>, es decir, que a pesar que la ley tributaria sea muy compleja, no es una razón válida para que no sea cumplida por el contribuyente.

Ahora bien, “en materia tributaria la calificación de los delitos nacerá de un acto administrativo como lo es el principio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las que en ejercicio de dichas facultades encuentran determinada conducta que a su juicio es constitutiva del delito y de ahí, nace la potestad de una autoridad administrativa para iniciar el ejercicio de la acción penal en contra de determinado contribuyente”<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Urbina Nandayapa Arturo Op. cit p. 74

<sup>57</sup> Ídem p. 98.

### **4.3.1. Elementos del delito.**

“La autoridad legislativa tiene la obligación de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado”<sup>58</sup>.

Lo anterior, podrían considerarse como elementos del delito, explicados teóricamente de la siguiente manera:

#### **4.3.1.1. Conducta**

“Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”<sup>59</sup> y conforme al primer párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal, es la expresión de la voluntad orientada a un fin.

Esta conducta puede ser por acción u omisión. La acción es por el ejercicio de una actividad finalista, es decir, la realización de una actividad en base a un fin, y por otro lado, la omisión es abstenerse de obrar, dejar de hacer, no realizar una actividad pudiéndola hacer.

#### **4.3.1.2. Tipicidad.**

La tipicidad es la adecuación de la conducta a los elementos del tipo, entendiendo por tipo la descripción de una conducta vinculada con una pena por el legislador.

---

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías individuales, número 2, 2ª edición 2005.

<sup>59</sup> Castellanos Fernando Op. cit p.149

Entonces, existe tipicidad cuando una determinada conducta encuentra adecuación a un tipo penal.

#### **4.3.1.3. Antijuricidad.**

En sentido formal: es la relación de contradicción entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico; y en sentido material es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

Entonces antijuricidad es la conducta contraria a derecho, ya sea que se contravino el ordenamiento jurídico en general (formal) o cuando se generó una lesión o puesta en peligro (material).

#### **4.3.1.4. Culpabilidad.**

Es el juicio de reproche contra el sujeto activo en virtud de ocasionar la lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado. Entonces, existe culpabilidad si el sujeto es imputable, actuó conociendo la antijuricidad de su actuar y le era exigible la conducta correcta.

### **4.4. Elementos del tipo penal.**

El tipo penal comprende siempre elementos objetivos y subjetivos, de igual forma en ciertas ocasiones se agregan a los citados elementos los normativos.

**a) Elementos objetivos.** Son aquellas descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y, generalmente, un resultado, y que los reconocemos a través de nuestros sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto. Es decir los elementos objetivos son aprensibles sensorialmente.

En todo tipo penal siempre está presente como elementos objetivos:

- La existencia de la acción u omisión.
- La lesión o puesta en peligro al bien jurídico.
- La forma de intervención de los sujetos activos del delito que puede ser a título de autoría o participación

Es frecuente que algunos tipos penales exijan determinadas características objetivas, como:

- Calidades en el sujeto activo o pasivo.
- Un resultado material y su atribución a la conducta.
- El objeto material.
- Los medios utilizados.
- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y,
- Las demás circunstancias objetivas que la ley prevea

**b) Elementos normativos.** Son aquellos que requieren de una valoración jurídica o cultural para establecer si el hecho corresponde a la conducta típica.

**c) Elementos subjetivos.** Se dividen en genéricos y específicos. Son elementos subjetivos genéricos del tipo: **el dolo o la culpa.**

El **dolo** se integra por los elementos cognitivo y volitivo, el primero estriba en el conocimiento de que realizara los elementos objetivos del tipo y, el segundo, que a pesar de ese conocimiento el sujeto quiere o acepta su realización, lo que da lugar al dolo directo y al eventual. La cual existe cuando el sujeto produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales

Asimismo, se distingue entre culpa con representación y sin representación. El dolo se excluye con el error de tipo invencible (desconocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo); sin embargo, si es vencible se excluye el dolo y se cambia a culpa siempre que el tipo lo permita.

Son elementos subjetivos específicos del tipo aquellas descripciones en las que el legislador exigió ánimos, tendencias, intenciones y fines.

#### **4.5. Clases de tipo penal.**

##### **a) Instantáneo y permanente.**

De conformidad con el artículo 7 del Código Penal Federal, por su consumación existen tipos instantáneos, permanentes y continuados.

Es **instantáneo** cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Es **permanente o continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Es **continuado** cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de

conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

### **b) De mera actividad y de resultado.**

Existen tipos penales que describen conductas que en el mismo momento de realizarse provocan la lesión del bien jurídico tutelado, son tipos penales que reciben la denominación de mera actividad.

En cambio, ciertas figuras típicas se caracterizan porque la conducta y el resultado están separados espacial y temporalmente, dichas conducta se puede realizar de diversas formas y el resultado se puede verificar casi de inmediato o tardar en producirse, lo que se identifica como tipos de resultado.

### **c) De lesión al bien jurídico y de peligro.**

La mayor parte de las conductas típicas son de lesión, y se caracterizan por requerir del daño del bien jurídico para considerarse como “hechos consumados”.

En cambio, en los delitos de peligro su “consumación” no requiere de la lesión del bien jurídico porque basta con su puesta en peligro o amenaza intensa.

### **d) De conducta consumada y de imperfecta realización.**

Generalmente las conductas típicas son conductas consumadas que implican la lesión del bien jurídico tutelado; no obstante, existen ciertas conductas que se encaminaron hacia la lesión del bien jurídico tutelado sin conseguirlo. En estos supuestos el bien ha estado en peligro de ser lesionado, y por ello se ha creado una formula general, prevista en el artículo 12 del Código Penal Federal, para ampliar la descripción de las conductas típicas del libro segundo de dicho ordenamiento, para poder sancionar a quien realizó todos los actos de ejecución

para conseguirlo, pero falló (tentativa acabada), y a quien inició la ejecución de los actos pero no los culminó por causas ajenas a su voluntad (tentativa inacabada).

#### **e) Independientes y subordinados o complementados.**

Son tipos independientes aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano y, por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro.

En cambio, son tipos subordinado aquellos que dependen de la existencia del tipo independiente al que solamente complementas con otros elementos.

#### **f) Básicos y calificados (agravados o atenuados).**

El tipo básico es conocido como fundamental en el se describe una conducta humana que no requiere complementarse.

Por otro lado el tipo calificado señala aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto, su vida jurídica depende del tipo básico, suelen ser privilegiados o agravados, dependiendo de la sanción.

### **4.6. La consecuencia del delito.**

A lo largo de la historia, las sociedades independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con carácter de públicas y otras con el carácter de privadas; establecida para lograr una venganza privada o en para lograr una armónica convivencia de la sociedad, es por lo que es imposible pensar en la existencia de una sociedad, sin la presencia de un orden coactivo limitado de la actividad de los particulares, por lo cual Reinhart Maurach

afirma: “una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a si misma”<sup>60</sup>.

#### **4.6.1. Pena.**

Etimológicamente, la palabra pena deriva del vocablo latino “Poena” y éste a su vez tiene origen en la voz griega “Poine”, la cual significa dolor, en relación con la expresión “Ponos” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento; pues la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres.

Las penas las podemos clasificar en intimidatorios, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a los sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o a inadaptados peligrosos.

##### **4.6.1.1. Clasificación de la pena.**

Las penas pueden ser clasificadas desde el punto de vista doctrinal a partir de diversos aspectos, por lo que, tomando en consideración el fin que persiguen, y al bien jurídico que protegen:

#### **a) En atención al fin:**

***Eliminatorias*** y reciben esta denominación las que pretenden eliminar al delincuente o alejarlo definitivamente del entorno social, en este caso se puede mencionar la pena de muerte, el confinamiento y la prisión perpetua como los mas claros ejemplos de este género.

---

<sup>60</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/44/11.pdf>

**Correctivas o readaptadoras,** tienden a corregir los males que padece el delincuente procurando que este se rehabilite. En ese sentido se atiende al fin que trata de perseguirse con la aplicación de las penas, un ejemplo claro de este sería el contenido en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”, resulta claro lo anterior que el mejor lugar para lograr la readaptación del delincuente es en la misma sociedad, a fin de que ésta contribuya mediante la aplicación de medidas como el tratamiento en libertad o semilibertad.

**Restrictivas de ciertos derechos:** el fin que trata de perseguir es evitar que el delincuente continúe cometiendo el mismo género de delitos en ejercicio indebido de ciertos derechos o bien de ciertas funciones que se le han encomendado, restringiendo temporal o definitivamente el goce de ciertos derechos, tal es el caso de la destitución, la inhabilitación y la pérdida o suspensión de la patria potestad, entre otras.

**Intimidatorias:** aluden a la intimidación que debe perseguir la pena como fin para evitar que los ciudadanos se vean tentados a delinquir, por el temor a esta, como ejemplo de estas, se podría mencionar el apercibimiento, la amonestación, decomiso de bienes objetos o productos del delito.

**Privativas de bienes o derechos:** este género de penas tiene un doble sentido, la privación temporal o definitiva de bienes o derechos del autor del delito, en atención a las posibilidades de readaptarse socialmente, o bien, según se trata de sujetos incorregibles.

**b) En atención al bien jurídico:**

**Capital:** esta denominación se le otorga a las penas que se dirigen a la vida del individuo con el objetivo de eliminarlo.

**Corporales:** reciben tal calificativo las penas que se aplican directamente sobre el cuerpo del sujeto, como es el caso de los azotes, marcas, mutilaciones y tormentos.

**Contra la libertad:** esta clase de penas tiene como objetivo limitar el derecho de la libertad personal del sujeto, tal es el caso de la prisión, con confinamiento y la prohibición de ir a un lugar determinado.

**Pecuniarias:** se entiende como tal, las que limitan el goce de ciertos derechos de carácter patrimonial, como puede ser la multa y reparación del daño.

**Suspensivas o privativas de derechos:** se dirigen a ciertos derechos de carácter civil o político, tal es el caso de la limitación del derecho de votar y de ser votado, pérdida de la patria potestad, etc.

**4.6.2. Principios rectores de la pena.**

Principio de necesidad: es la finalidad que indica que solo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso de que sea indispensable.

Principio de personalidad: solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente.

Principio de individualización: no puede ejecutarse a todos por igual,

aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo.

Principio de particularidad: se sanciona a un sujeto particular o determinado.

#### **4.7. Delito Fiscal.**

Son actos y omisiones tipificados y sancionados por el Derecho Tributario. Estos delitos, “son cometidos en contra del Fisco Federal y se encuentran regulados y sancionados por una Ley especial, que en este caso es el Código Fiscal de la Federación, es decir, no se localiza en el Código Penal por tratarse de delitos especiales”<sup>61</sup>.

Estos delitos son la “violación a las leyes de naturaleza fiscal, en forma de actos tendientes al incumplimiento del deber tributario, pudiendo reprimirse esa conducta con una multa y pena privativa de libertad, para que el infractor sufra un escarmiento por su conducta antijurídica, dolosa o culposa, y para resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio del Estado.”<sup>62</sup>

##### **4.7.1. Características de los delitos fiscales.**

Estos delitos, son especiales, por que no están tipificados y sancionados por el Código Penal Federal, sino por una ley especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del citado Código, que establece: “Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando

---

<sup>61</sup> Sánchez Vega Alejandro, Contrabando y sus equiparables como delitos graves 2ª edición 2005 p. 31

<sup>62</sup> Sánchez Gómez Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008 p. 510

en cuenta las disposiciones del Libro Primero del Presente Código y, en su caso, las conductas del Libro Segundo”.<sup>63</sup>

Son delitos federales, porque los regula una ley especial de aplicación federal, que es el Código Fiscal de la Federación.

Y por último, son delitos patrimoniales, en razón de que se cometen en agravio del patrimonio del Estado, que es el bien jurídico tutelado por el Código Fiscal Federal.

#### **4.7.1.1. Perjuicio al Fisco Federal.**

“Este se presenta cuando el contribuyente no cumple total o parcialmente su obligación de pagar las contribuciones correspondientes, causando un perjuicio patrimonial al Fisco”<sup>64</sup>.

#### **4.7.1.2. Responsables.**

De conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, serán responsables por la comisión de delitos fiscales:

- I. Concierten la realización del delito
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley
- III. Cometan conjuntamente el delito
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo

---

<sup>63</sup> Sánchez Vega Alejandro, Op. cit p. 83

<sup>64</sup> Idem p. 86

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

También pueden ser responsables las autoridades por encubrimiento o por cualquier forma de participación en la comisión del delito fiscal.

#### **4.7.1.3. Código Fiscal de la Federación.**

En este, encontramos, dentro de su capítulo II, Título IV, las disposiciones relativas a los delitos fiscales, como son los requisitos de procedibilidad, siendo estas querrela o declaratoria de perjuicio; en otros simplemente basta la denuncia, también encontramos obligación de la autoridad fiscal de dar parte al Ministerio Público Federal, cuando tenga noticia de la posible comisión de un delito perseguible por oficio, así mismo se apunta las clases de autoría y participación en los delitos fiscales, la tentativa y calificativas a estos, especialmente cuando hay intervención de los servidores públicos.

Los delitos de carácter fiscal, son delitos especiales, por estar contenidos en una ley especial, distinta a la legislación penal, circunstancia que es contemplada por el Código Penal, en el artículo 6º el que establece que “cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial, deberá aplicarse esta, tomando en cuenta la legislación penal”, sin embargo cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

## **CAPITULO V**

### **CONTRABANDO**

#### **5.1. Contrabando.**

“Voz española, compuesta de una preposición y un nombre, que proviene del latín, contra, que significa frente a, contra; y del francés ban, que pasó al italiano como bando, edicto solemne”<sup>65</sup>.

En sentido mas estricto, “contrabando es la acción u omisión en la entrada o salida de bienes, que eludiendo la intervención de los servidores públicos fiscales o introduciéndolos a error, violen las normas jurídicas establecidas por razones de orden público y conduzcan a omitir total o parcialmente los tributos generados en función de tales operaciones, sin que exista necesariamente perjuicio fiscal”<sup>66</sup>. Esto, para evitar el control adecuado por parte de la autoridad aduanera en la introducción o extracción de mercancía a territorio nacional.

---

<sup>65</sup> Ibidem p. 549.

<sup>66</sup> Osorio y Nieto Cesar Augusto, Delitos Federales, Sexta Edición, Editorial Porrúa, p.223

Resulta claro que la palabra contrabando tiene relación con alguna prohibición referente a mercaderías, en su producción o traslado de un lugar a otro.

La figura típica del delito de contrabando tiene como “fundamento político y económico la necesidad, facultad y deber jurídico, por parte del Estado de controlar el ingreso o extracción de bienes, y evitar que los particulares eludan el cumplimiento de las obligaciones que, convertidas en ingresos fiscales contribuyen a subvenir el gasto público. Por otra parte el Estado mediante la prevención y represión del contrabando protege ciertas actividades económicas necesarias para el desarrollo del país, y asegura la existencia de determinados bienes indispensables para el consumo interno”<sup>67</sup>.

El tipo de contrabando incorporado en los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, así como en el ahora vigente, ha sufrido, diversas ampliaciones, agregando diversas hipótesis, para poder controlar las situaciones concretas.

El delito de contrabando supone la intención de dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso, consiste en la realización prevista y sancionada por el Código Fiscal de la Federación.

También “comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del territorio nacional, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por personas autorizadas para ello”<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Ibidem p.223

<sup>68</sup> De Pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, 33ª ed. 2004 p. 186

## **5.2. Definición Legal.**

El Código Fiscal de la Federación vigente, en su artículo 102 define el contrabando de esta manera:

“Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.”

### **5.2.1. Elementos del tipo.**

- a) Introducción al país
- b) Extracción del país
- c) Mercancías

- d) Omitiendo el pago total o parcial de contribuciones
- e) Sin permiso de autoridad competente
- f) De importación o exportación prohibida.

Existen mercancías que requieren permiso para su importación o exportación, o que se encuentran bajo prohibición para ser introducidas o extraídas del país, ya sea por razones de salud, o para proteger a cierto sector económico de la sociedad, y la realización de estos actos genera responsabilidad penal para su autor. Estos permisos de autoridad federal competente se otorgarán por la autoridad o autoridades que, según la mercancía corresponda autorizar su ingreso a territorio nacional.

Del precepto antes mencionado se puede apreciar que existen dos modalidades de contrabando:

a) contrabando bronco, en el cual, la mercancía no está destinada a pasar por el lugar en que la autoridad aduanera ejerce sus funciones en materia de comercio exterior, es decir, que se interna al territorio nacional en forma que las atribuciones de la autoridad se ven burladas.

b) contrabando técnico, que se actualiza cuando la introducción de la mercancía está destinada a pasar por algún lugar determinado en el que se realiza el despacho aduanero de las mercancías, ya sea aduana, garita, etc., en este no basta con la introducción de mercancía para afirmar la consumación del delito.

La diferencia entre ambos tipos, es que a diferencia del contrabando técnico, que va acompañado del engaño, el bronco no existe tal engaño, solo un ocultamiento a la autoridad, siendo esta última, la más fácil de tipificar; Motivo por

el cual, en la práctica, la determinación del momento preciso en que se consuma es de suma importancia, pues tratándose del técnico, entre la introducción de la mercancía al recinto fiscal y el momento de pagar las contribuciones o exhibir la documentación, puede darse el caso de la tentativa inacabada, la cual no es punible; pero ambos tipos de contrabando son de comisión dolosa, ya que autor material debe conocer que está llevando a cabo un comportamiento consistente en la introducción o extracción de mercancías, al o fuera del territorio nacional, o recintos fiscales, además debe tener conocimiento de que dicha mercancía está sujeta al pago de alguna cantidad, o a permiso de autoridad o que simplemente su tráfico está prohibido.

#### **5.2.1.1. Mercancía.**

La definición de mercancía la encontramos en la fracción III, del artículo 2º de la Ley Aduanera vigente, la que considera mercancía a “los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular”, por lo cual se puede decir que un vehículo es una mercancía.

Por otro lado, la intención del legislador fue darle un precepto aparte en el cual describir la conducta punible en comento, sin incluirlo en el diverso 102 del Código Fiscal Federal vigente,.

#### **5.3. Contrabando presunto.**

La palabra presunción viene del latín praesumitio, que es la acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción; en Derecho, las presunciones constituyen una operación lógica formal que realiza el legislador o el juez, en virtud de la cual a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de máximas generales; La doctrina y la ley,

distinguen las presunciones en *iuris tantum* e *iuris et de iure*, la primera admite prueba en contrario y las segundas no.

Presunción es una “forma de apreciación de los hechos, o sea la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón por lo que cuenta con tres elementos: a) un hecho conocido, b) un hecho desconocido, y c) un nexo entre ambos. Al hecho desconocido, se llama indicio, del cual se parte, el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre ambos”<sup>69</sup>.

Existen dos tipos de presunciones, “la *iuris et de iure*: que es una presunción que no admite prueba en contrario; y la presunción *iuris tantum*: presunción legal que puede ser desvirtuada por otro medio probatorio”<sup>70</sup>.

Se puede concluir que en el caso que se trata, es de presunción *iuris tantum*, en tanto que la punibilidad para el delito de contrabando está subordinada al hecho de que exista la introducción o extracción de mercancías, que exista omisión en el pago de contribuciones o cuotas compensatorias; o que exista omisión de un permiso de autoridad, o que exista omisión de un permiso de autoridad; o que exista introducción de mercancías de tráfico prohibido.

Del contenido del artículo 103 del Código Tributario Federal vigente, se desprende que “se presume cometido el delito de contrabando”, cuando se incurre en alguna hipótesis de las contenidas en las veinte fracciones que señala, sin establecer sanción alguna.

---

<sup>69</sup> Gran diccionario especializado Op. cit. p. 870

<sup>70</sup> De pina Vara, Rafael. Op. cit p. 416

Es decir, no basta la simple presencia del hecho descrito, sino que es necesario acreditar las otras circunstancias para llegar a la conclusión de que el evento es efectivamente contrabando.

De ahí que según su fracción II, la posesión de un vehículo de procedencia extranjera, importado a franja fronteriza e internado ilegalmente al resto del país, por no estar sancionada con pena privativa de libertad, y precisamente no constituir la comprobación plena del delito en cuestión, la consecuencia jurídica será la aplicación de una sanción administrativa, que por omisión de pago de impuestos genere, independientemente de que con motivo de la posesión del vehículo se actualicen otras figuras delictivas.

Además, si el propio artículo 102 del citado Código Fiscal, define al contrabando como la introducción al país o extracción de él de mercancías bajo las demás circunstancias que el propio precepto señala, entonces podría estimarse que la intención del legislador era que para configurarse la figura plena del delito de contrabando sería necesario que además de esta presunción que generaría la comprobación de los supuestos previstos por la fracción II del artículo 103 en comento, se demostrara igualmente que el activo fue quien introdujo al resto del país el vehículo de procedencia extranjera sin la documentación correspondiente para ello, si no una importación definitiva a franja fronteriza con los beneficios para ella concedidos por el Gobierno Federal.

“Por tanto como las presunciones en sí mismas no configuran el delito de contrabando, sino que por sus circunstancias permiten deducirlo, en atención al tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en que se establece que queda prohibida la imposición de sanciones por simple analogía y aun por mayoría de razón, al no constituir propiamente la comisión de un delito la figura prevista en

el precepto de referencia, sino sólo una presunción de contrabando, su configuración resulta atípica”<sup>71</sup>.

Existen dos tipos de presunciones; una determinada por la ley, conocida como presunción legal o de derecho, y la otra que forma el juez por las circunstancias, antecedentes o subsecuentes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre. Las presunciones en asunto de delitos son señales equivocadas que van siempre acompañadas de dudas y oscuridad.

### **5.3.1. Franja Fronteriza.**

Ahora bien, para establecer que es la multicitada franja fronteriza, tenemos que dentro de la Ley Aduanera, en su artículo 136, primer párrafo, se define lo que se considerará como franja fronteriza, esto es “el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país”.

### **5.3.2. Importación definitiva de vehículos de procedencia extranjera a franja fronteriza.**

Así mismo, tenemos que:

“Las personas físicas que acrediten su residencia en la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de

---

<sup>71</sup> CONTRABANDO PRESUNTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE LA REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. POR SI MISMA DICHA CONDUCTA ES ATÍPICA (VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. Registro 191217, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre 2000, Página 725, Tesis: V.2º.34 P, Materia: Penal.

Sonora, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados, siempre y cuando estén destinados a permanecer en estos lugares”<sup>72</sup>

Por otro lado, el artículo 137 bis 3, de la Ley Aduanera vigente, señala que la importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el 50% del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.

También señala, que las fracciones arancelarias aplicables según la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, serán las que correspondan al valor de la compra-venta en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos automotores usados.

Asimismo, exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de vehículos automotores usados a que se refieren los artículos anteriores.

Por otro lado, el artículo 137 bis 4, de la multicitada ley, hace mención de los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales mencionadas en líneas anteriores, los cuales son:

“I.- Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.

II.- Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.

Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la

---

<sup>72</sup> Artículo 137 bis1, Ley Aduanera

Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.”<sup>73</sup>

### **5.3.3. Requisitos para la importación definitiva de vehículos de procedencia extranjera a franja fronteriza.**

Las personas físicas que pretendan efectuar la importación de vehículos a franja fronteriza deberán cumplir con los siguientes requisitos señalados dentro de la Ley Aduanera, artículo 137 bis 5, a saber:

I.- Acreditarse como ciudadano mexicano con el Acta de Nacimiento o de naturalización correspondiente.

II.- Comprobar su residencia en la franja y regiones fronterizas referidas, de seis meses anteriores a la fecha de la importación del vehículo, mediante cualquiera de los documentos oficiales expedidos a nombre del interesado, en donde conste el domicilio ubicado en la franja o región fronteriza de que se trate.

III.- Presentar el pedimento de importación correspondiente, que deberá contener las características, marca, tipo, línea, modelo y número de serie, con el objeto de que una vez realizada la importación, se pueda comprobar su legal estancia en el país.

IV.- Presentar al momento del despacho aduanero conjuntamente con los documentos aduaneros respectivos, la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Artículo 137 bis 4, Ley Aduanera.

<sup>74</sup> Artículo 137 bis 5, Ley Aduanera.

Por otro lado, en artículo 137 bis 6, señala que esta clase de importación de vehículos automotores usados, se limitará a una unidad por persona.

Asimismo señala que, la persona física que afecte la importación de una unidad vehicular usada, no podrá volver a efectuar la importación de otra unidad vehicular, en los términos de los artículos precedentes, sino después de haber transcurrido un año de la primer importación, siendo aplicables a su comercialización las limitaciones que derivan de las disposiciones aduaneras vigentes.

#### **5.3.4. Internación al resto del país de vehículos importados en definitiva a franja fronteriza.**

La internación al resto del territorio nacional de los vehículos importados en definitiva a franja fronteriza, se regirá por lo dispuesto en la Ley Aduanera, en especial por el párrafo final de su artículo 62, por las normas contenidas en el Reglamento de la Ley Aduanera y por las demás disposiciones normativas aplicables.

Dentro del artículo 62 de la Ley aduanera, en su último párrafo, señala que en el supuesto de la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo máximo hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro del un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el reglamento.

Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en

territorio nacional por el propietario, su cónyuge sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso el importador se encuentre en el vehículo; cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Situación que acontece en la especie, toda vez que dichos vehículos son introducidos al resto del territorio nacional y se dejan a familiares o se venden indebidamente quedándose así de manera ilegal y sin haber cubierto los requisitos para una importación definitiva fuera de la franja fronteriza, en lo cual, por ejemplo la tasa del impuesto al valor agregado del 10% y para el resto del país es del 15%.

Por lo anterior, es entonces cuando se configura el delito previsto en la fracción II, del artículo 103 del Código Fiscal Federal vigente, el cual se considera no es una presunción, sino un delito en sí mismo, de contrabando.

### **5.3.5. Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados. (Diario Oficial de la Federación 22 agosto de 2005).**

Decreto es el acto del Poder Ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil cinco, el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, señaló que a partir del año dos mil cuatro se permite la libre importación de los automóviles nuevos procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá; así como también que los precios de los automóviles usados de esos países ha sido tradicionalmente mas bajo que en nuestro país, y que al respecto, la industria mexicana fabricante de vehículos automotores

reconoce que las medidas tomadas en el pasado para regularizar la estancia ilegal de los automóviles usados en el país, no ha solucionado el problema, ya que se ha continuado con la importación temporal de automóviles con la intención de no retornarlos al extranjero, afectando así su actividad, y además provoca un problema social para México y un problema legal importante para los propietarios de dichos vehículos.

En este, afirma que se considera conveniente otorgar un tratamiento para que la carga tributaria por concepto de impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de automóviles usados, sea similar a la que hubiera correspondido en el caso de haberlo adquirido en México, para lo cual se estima necesario permitir que la importación definitiva de automóviles usados, el referido impuesto se calcule sobre un margen de comercialización del 30%, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones que en su caso se paguen por la importación y que la Secretaría de Economía podrá fijar cupos anuales para la importación definitiva de automóviles usados.

**5.3.6. Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país. (Diario Oficial de la Federación 26 abril de 2006).**

En este decreto, se otorgan ciertos beneficios a las personas físicas y morales, residentes de la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en dichos lugares, de cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación, y siempre y cuando no se exceda la cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera de quince mil dólares de los Estados Unidos de América.

Imponiéndoles a estos vehículos, el impuesto al valor agregado que se cause por la importación definitiva de vehículos usados que se realice al amparo del presente Decreto, se efectuará considerando únicamente el margen de comercialización.

#### **5.4. Requisito de procedibilidad.**

Este ha sido materia de controversia, ya que para proceder penalmente por el delito de presunción de contrabando, hay quienes han señalado que es a través de la presentación de la declaratoria de perjuicio; y algunos otros consideran que es por medio de la simple denuncia; ambos criterios fueron señalados en diversas tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la que se denunció la contradicción de criterios, lo cual derivó en que el diez de marzo de dos mil cuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría, se pronunciara al respecto, emitiendo la tesis jurisprudencial de rubro: “CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL”<sup>75</sup>, en la que se determinó que al no estar señalado expresamente el artículo 103 fracción II, en las fracciones I, II y II del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, bastará con la simple denuncia de los hechos.

Por otro lado, es importante resaltar que es indispensable y necesario que se establezca el perjuicio fiscal que se ocasionó, o bien que se pudo haber ocasionado, ya que la autoridad jurisdiccional esta en aptitud de condenar a los responsables de los delitos fiscales, en los casos en que resulte procedente, como sería tratándose de los supuestos previstos en el artículo 103 del referido Código

---

<sup>75</sup> Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Agosto 2004, Tesis: 1ª/J. 12/2004. Página 47, Materia Penal. Jurisprudencia.

Fiscal Federal, al pago de la reparación del daño o perjuicio, por lo que el juzgador debe contar con los elementos necesarios para cuantificar el perjuicio y también para efectos de punibilidad, se requiere conocer el monto del perjuicio, para que este cuente con los elementos necesarios que le permitan determinar el quantum de la pena que corresponda de acuerdo a las sanciones que prevé el artículo 104 del citado Código.

Motivos por los cuales, para que pueda proceder penalmente ante la autoridad judicial en el caso de contrabando, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá declarar que ha sufrido perjuicio ante la Procuraduría General de Justicia de la República.

#### **5.5. Sanciones.**

El artículo 104 del Código Fiscal Federal establece que “el delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$750,000.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00, respectivamente o en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00.
- III. De tres a nueve años cuando se trata de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo

131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con el o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103 fracciones IX, XIV, XIX Y XX y 105 fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.”

Las sanciones de carácter administrativas pueden consistir en:

- a) La aplicación de multas
- b) Perdida de las mercancías, cuando no se cuente con el permiso respectivo.
- c) La declaración de perjuicios ante el Ministerio Público Federal, a fin de iniciar el proceso penal.

En el mismo orden de ideas, y de conformidad con lo que disponen los artículos 70 y 94 del Código Fiscal Federal, las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, las que se abstendrán de imponer sanciones pecuniarias, competencia ésta de las autoridades administrativas.

## 5.6. Interpretación de la Norma Jurídica Fiscal.

La interpretación de una norma jurídica se refiere a la explicación de su sentido literal, gramatical, así como desentrañar el verdadero pensamiento del legislador conforme al interés social que dio origen a ese precepto. En otras palabras, ello significa encuadrar los hechos que se dan en la realidad social a la hipótesis normativa.

“Dice Eduardo Pallares que la Ley es una amalgama de ideas y de voluntades, y que por lo tanto es susceptible de dos modos de interpretación: la una más modesta se liga a la voluntad de la ley para aplicarla tal como es; la otra mas atrevida, que se vincula con la idea de la ley para construir, mas allá de las disposiciones del legislador, las vías y los medios mejor apropiados para la realización de dicha idea”<sup>76</sup>.

Entonces, interpretar una ley es determinar su significado jurídico y gramatical, es decir, consiste en verificar que el hecho que se ha suscitado en la vida práctica, coincide o no con el concepto del hecho imponible definido por el legislador.

Por todo lo anterior la interpretación de las leyes consiste en una labor que lleva a cabo cualquier persona interesada en desentrañar su contenido para poderlas aplicar a determinados casos o situaciones concretas y específicas, y ello representa una actividad sumamente delicada, ya que da la forma como se ejerza dependerá en gran medida que, por una parte, no se grave a los causantes con cargas económicas indebidas y que por las otras, no se prive al Estado de los recursos económicos que imperiosamente necesita para sufragar el costo de los servicios públicos y demás actividades de interés general. Dicho en otras palabras, “la función interpretativa de la Ley Tributaria permite la consecución de

---

<sup>76</sup> Sánchez Gómez Narciso Op. cit p. 61

la justicia fiscal, y sobre todo su congruencia con los postulados constitucionales de equidad y proporcionalidad, de ahí la importancia del tema”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Ibídem página 63

## **CAPÍTULO VI**

### **GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **6.1. Garantías de Seguridad Jurídica.**

“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas”<sup>78</sup>.

Las garantías individuales o derechos humanos fundamentales tienen su origen en la misma naturaleza humana; estos son derivados de los derechos fundamentales del hombre, siendo su primer aparición en Inglaterra a través de los estatutos como la Carta Magna de 1215, Petition of Rights de 1628, entre otros, los cuales nacieron para limitar el poder de la figura del rey. Y estas han pasado

---

<sup>78</sup> Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales 28ª edición 1996 p.161

por tres etapas o generaciones, la primera es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se tutelaban principalmente los derechos de igualdad, propiedad, seguridad e integridad de las personas, la segunda generación, surgió como solución a las situaciones de desigualdad e injusticia social que se daban durante el periodo intermedio entre las Dos Guerras Mundiales, es aquí donde se establecen los derechos económicos, sociales y culturales, buscando asegurar condiciones de vida dignas a todos y acceso adecuado a los bienes materiales y culturales, basados en los valores de igualdad y solidaridad; y en los últimos años se ha desarrollado una Tercera Generación de Derechos, los cuales se han enfocado al derecho de los pueblos.

Estas se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, ya que prohíben a las autoridades llevar a cabo actos que afecten a los particulares, y si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que va dirigido dicho acto, y son otorgadas por los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales

Los órganos del Estado Mexicano deben apegarse a las prescripciones que la Constitución y las leyes les impongan, para que sus actos no sean arbitrarios, esto es, el gobernado puede confiar en que no será molestado, siempre y cuando no se actualice algún supuesto contenido en alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

“Uno de los valores fundamentales en el mundo del derecho es la seguridad jurídica. Delos la define como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si

éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”<sup>79</sup>.

La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse.

La seguridad jurídica implica el establecimiento de limitaciones de procedimiento que la ley establece en el actuar del gobernante; “es necesario satisfacer requisitos para afectar la esfera jurídica del gobernado, es el camino que necesariamente debe seguir la autoridad para dirigirse al gobernado. Se traduce en limitaciones de las autoridades, en cuestiones de procedimiento”<sup>80</sup>.

## **6.2. Artículo 14 Constitucional.**

Este artículo contiene dentro de sus cuatro párrafos, cuatro garantías de seguridad jurídica, que son: “irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley –prohibición de aplicarla por analogía y mayoría de razón en los procesos penales- y legalidad en materia civil y administrativa”<sup>81</sup>

Todas estas garantías se traducen en una obligación que las autoridades del Estado deben cumplir, en el sentido de no hacer o llevar a cabo actos que mermen determinados bienes de los gobernados

.

### **6.2.1. Irretroactividad de la ley.**

“El significado de la palabra retroactividad, deriva del latín retroactum,

---

<sup>79</sup> Rojas Caballero Ariel Alberto, Op. cit. p. 229

<sup>80</sup> Ibidem.

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías Individuales, Num 2. 2ª edición 2005 p.36

supino de retroagere, hacer retroceder aquello que obra o tiene fuerza sobre lo pasado”<sup>82</sup>.

Lo anterior, significa que los que dispongan las leyes no deberá aplicarse al pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia.

### **6.2.2. Garantía de audiencia.**

Esta garantía aparece en nuestra constitución en el artículo 14 de la Constitución de 1857, en aquel entonces se consideró aplicable solamente en materia penal, a diferencia de que en la actualidad abarca cualquier otra materia.

“La Real Academia Española sostiene que la palabra Audiencia, del latín audientia significa acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”<sup>83</sup>.

Por su parte, “la Suprema Corte de Justicia ha definido esta garantía como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oigan a los interesados y se les de la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos”<sup>84</sup>.

### **6.2.3. Exacta aplicación de la ley.**

El párrafo tercero del artículo en comento, establece esta garantía de suma importancia en materia penal, ya que dice: “En los juicios de orden criminal queda

---

<sup>82</sup> Ibidem p 37

<sup>83</sup> Ibidem p. 49.

<sup>84</sup> Ibidem p. 49

prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”<sup>85</sup>.

Esta garantía, busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a los que no se les puede considerar como culpables sin que se haya probado que infringieron una norma penal vigente, esto es, que la autoridad solo puede imponer las penas que se encuentren legalmente previstas con anterioridad a su comisión.

A esta circunstancia se refieren los principios *nullum crime sine lege* “no existe un delito sin una ley que lo establezca” y *nulla poena sine lege* “no existe una pena sin una ley que la establezca”,<sup>86</sup> que no tan sólo se limita a que la autoridad se abstenga de imponer una pena por analogía o mayoría de razón, sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado.

En derecho penal es de irrestricta aplicación el principio universal de *Nullum Crime sine Previa Lege Poenale*. Lo anterior, aparte de estar consagrado en la Constitución, lo está también en el Código Penal, cuyo artículo 7 comienza diciendo: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Yo entiendo que cuando el párrafo tercero de nuestra Carta Magna se refiere a “una

---

<sup>85</sup> Artículo 14 constitucional.

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Las garantías de seguridad jurídica Opcit. p. 65

ley exactamente aplicable al delito de que se trata” comprende, asimismo, una interpretación exactamente aplicable.<sup>87</sup>

“Esa estricta legalidad o estricta aplicación de la ley penal no obsta para que sea posible su interpretación, ya que interpretar no es otra cosa que desentrañar el sentido de una cosa, y si la ley es confusa, interpretarla será aclarar su sentido y si es clara será entender su contenido para adecuarla al caso específico en cuestión, referir el precepto abstracto a la vida real a que se aplica. Esa búsqueda y explicación del sentido verdadero de la norma, de la voluntad de la ley, o sea su interpretación, pertenece todavía a la estática del derecho, mientras que su dinámica es ya la aplicación misma”<sup>88</sup>.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que ningún Juez podrá imponer pena que no esté expresamente determinada en una ley, pues se considera indeterminada, teniendo el riesgo de vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley; entonces la persona perjudicada podría imponer un juicio de amparo para que se le reparara el daño sufrido.

#### **6.2.3.1. Analogía.**

Esta palabra proviene del griego analogía, palabra que se forma de aná (conforme) y logos (razón) significa semejanza entre dos cosas distintas<sup>89</sup> y jurídicamente es un método de interpretación e integración de la ley que procede cuando se presentan dos condiciones:

- a) Falta expresa de una norma aplicable al supuesto concreto
- b) Igualdad esencial de los hechos

---

<sup>87</sup> Carrancá y Trujillo Raúl, Op. cit p. 206

<sup>88</sup> Ibidem p. 208

<sup>89</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo 6ª ed. 2000 p. 50

Se presenta cuando existe una relación entre un caso determinado que esta expresamente previsto en una norma y otro que no esta comprendido en esta, pero como ambos guardan similitudes, pueden recibir el mismo tratamiento jurídico.

La aplicación análoga de la ley tiene lugar “cuando a esta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes”<sup>90</sup>.

La imposición por analogía de una pena “implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por esta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de nulla poena sine lege involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional”<sup>91</sup>.

Entonces, la aplicación análoga de una sanción penal “supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanzas bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a este”<sup>92</sup>. Entonces, la pena que se pretende imponer al hecho no penado en la ley, no tendría existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

---

<sup>90</sup> Burgoa, Ignacio Ibidem p. 576

<sup>91</sup> Ibidem p. 577

<sup>92</sup> Ibidem p. 578

Su aplicación (denominada, simplemente, analogía) constituye un método muy antiguo para resolver casos que, aunque no se encuentran las previsiones en una norma jurídica, por su semejanza con aquellos a que ésta alude pueden ser sometidos a ella sin agravio de la justicia, en virtud del principio ubi eadem ratio, ubique eadem legis dispositio.

La aplicación analógica de la ley “no es una actividad creadora de derecho, puesto que la norma aplicada no es elaborada por el juez, sino que existe con anterioridad a su utilización”<sup>93</sup>.

“La analogía es un método de aplicación de la ley que encierra el peligro evidente de cometer graves injusticias –contra el propósito de servir a la justicia– por tomarse como análogos o semejantes casos que tengan la apariencia de tales, pero que realmente no lo sean”<sup>94</sup>.

Hay que aclarar que, por lo que respecta al derecho penal, los regímenes jurídicos de tipo liberal, la excluyen expresamente, manteniendo los principios enunciados con los aforismos nullum crime sine lege y nulla poene sine lege. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 se prohíbe expresamente la aplicación analógica de la ley penal.

Según algunos autores, “para que el juez pueda utilizar la analogía no es menester que sea expresamente permitida por el legislador, bastando para poder ser aplicada que no éste prohibida, como lo suele estar por las leyes penales, o las que limitan el libre ejercicio de los derechos o que forman excepciones a las reglas generales, ya que se presume lícito lo que no está prohibido, que el

---

<sup>93</sup> De pina Vara, Rafael Opcit p. 80

<sup>94</sup> Ibidem.

ejercicio de los derechos es libre cuando no esta limitado, y que la regla recobra su imperio en los casos no exceptuados especialmente”<sup>95</sup>.

#### **6.2.3.2. Mayoría de razón.**

En este artículo también se prohíbe que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hecho que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no están comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

#### **6.2.4. Garantía de legalidad en materia civil.**

Esta al contrario de lo que estipula la garantía de exacta aplicación de la ley, establece que si la ley civil parece inaplicable para un caso concreto, se recurra tanto a interpretación como a los principios generales del derecho, esto tiene una razón de ser, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el diverso 27 constitucional en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

#### **6.2.5. Garantías de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.**

Del contenido “del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derivan las siguientes garantías específicas en materia tributaria:

- A) Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

---

<sup>95</sup> Ibidem.

B) Deben ser proporcionales y equitativas.

C) Deben estar establecidas en una ley<sup>96</sup>.

Esto es, que las “contribuciones se destinen a sufragar los gastos estatales en beneficio de la colectividad. Sobre el particular la Suprema Corte ha establecido que no viola este principio la contribución que se establezca con un fin determinado, siempre y cuando éste se integre dentro de los gastos contemplados en las leyes como públicos”<sup>97</sup>, por otra parte, con el segundo requisito, que es la proporcionalidad y equidad de las contribuciones, se obliga al legislador a graduar el impuesto de los gastos públicos, “en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible, y la equidad, radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación”<sup>98</sup>. Y como última obligación, es que solo pueden estar contemplados en la Ley, ya que si estuvieren en ordenamientos reglamentarios o administrativos que fijen elementos de una determinada contribución.

Como se puede advertir, la protección constitucional en contra de contribuciones arbitrarias es muy amplia, sin embargo, sería deseable que se iniciara una corriente doctrinal, jurisprudencial y legislativa para pugnar por la claridad y sencillez en las leyes fiscales, de tal manera que el contribuyente pueda saber, sin mayor complicación, cuanto tiene que pagar, porque concepto, cuando y en qué forma, sin necesidad de recurrir a profesionales que por la complejidad de la materia, no es excepcional que cometan errores, generando la inseguridad jurídica de los gobernados.

---

<sup>96</sup> Rojas Caballero Ariel Alberto Op. cit. p. 458

<sup>97</sup> Idem p. 458

<sup>98</sup> Idem p.476

## **CAPÍTULO VII**

### **LESIÓN ECONÓMICA**

#### **7.1. Lesión a la Industria Automotriz.**

Desde la desaparición del Registro Federal de Vehículos no se cuenta con datos sólidos acerca del parque vehicular que circula en México. La falta de un registro adecuado, entre otras causas, ha generado un incremento en la introducción ilegal de vehículos al país. Aunque no se dispone de información gubernamental al respecto, quizá algunas organizaciones como la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz tengan un estimado más aproximado sobre el número de vehículos ilegales por no tener documentación, que son llamados “autos chocolates” que circulan en el país. Esta organización estimaba que en 1992 circulaban entre 600 mil y 700 mil autos, pero para el año 2001 circulaban entre 1.5 y 2.5 millones de vehículos con estas características. Coincidían con estas estimaciones la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos (AMDA), entre otras.

“Esta cifra podría incrementarse hasta 5 millones según el C. Miguel Gómez, entonces Administrador General Jurídico de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria (SAT)”<sup>99</sup>. La revista Autotransporte2000 publicó que en el país circulaban alrededor de 300,000 vehículos destinados al autotransporte de carga y de pasajeros, de los cuales cerca de 90,000 eran ilegales, provocando pérdidas a la industria automotriz cercanas a los cinco mil millones de dólares.

No está de más señalar que la “compleja situación del agro mexicano es una de las razones que empuja a cientos de miles de campesinos de escasos recursos a dotarse de unidades extranjeras en situación irregular. Por ejemplo, una camioneta usada en México para uso rural en el año 2000 costaba alrededor de 60 mil pesos. Una unidad similar podía adquirirse en los Estados Unidos con alrededor de 10 mil pesos”<sup>100</sup>.

Según el C. Roberto Aguilar, responsable del proyecto “Control de autos chocolates del Banco del Ejército”, cada año ingresan a México alrededor de 725 mil vehículos procedentes de Estados Unidos, de los cuales un 25 por ciento ya no regresa a su lugar de origen.

Para el 2006 esta cifra disminuyó según el C. José Guzmán Montalvo, entonces Administrador General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuando afirma que al año están ingresando al país alrededor de 700 mil vehículos, de los cuales sólo una parte se queda en México de forma ilegal.

---

99

<http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/los%20autos%20chocolate%20en%20Mexicoverinternet.pdf>

100

<http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/los%20autos%20chocolate%20en%20Mexicoverinternet.pdf>

## **7.2. Las regularizaciones de vehículos de procedencia extranjera de 1978 a 2001.**

En los últimos 25 años ha habido un total de 14 programas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera, donde los primeros acuerdos únicamente permitían la regularización para los propietarios avecindados en las zonas fronterizas.

Con el paso del tiempo se fue ampliando el beneficio a los campesinos, permitiendo la regularización de vehículos destinados a actividades agropecuarias y forestales como pickups y camiones tipo estacas, hasta llegar a la Ley expedida en marzo de 2001, la cual contemplaba la posibilidad de regularizar los vehículos modelos 1970 hasta 1993 y que hubieran sido ingresados de manera legal a territorio nacional a más tardar el 31 de octubre del 2000, y se podían ser regularizados los automotores, camionetas pickup o vagonetas con capacidad hasta de 12 pasajeros, así como los destinados al servicio público de transporte y carga cuya capacidad fuera menor a las 3.5 toneladas. Quedaban excluidos los vehículos de lujo, deportivos y los de tipo vivienda.

Además, esta ley imponía a los propietarios de los vehículos la obligación de pagar la tenencia a partir del año 2001, así como también el importe para la regularización que iba de los \$750.00 a los \$4,800.00 dependiendo del modelo y tipo de vehículo. Con la totalidad de esta recaudación se integraría un fondo estatal especial del cual el 40% se destinaría a los municipios.

Según las asociaciones de empresarios del sector automotriz la existencia de “autos chocolates” ha afectado a la industria, sus líderes se pronunciaron de manera inconforme con la regularización de los vehículos extranjeros mediante esta ley, solicitando que esta no fuera publicada por el Presidente de la República.

Por el contrario, estas organizaciones buscaban que se estableciera un registro de vehículos y se llevara a cabo un programa de reemplacamiento de autos del servicio público federal, así como reforzar los controles y acceso en las aduanas para evitar la introducción de vehículos ilegales.

La Asociaciones Mexicanas de la Industria Automotriz y otras organizaciones intentaron frenar a los representantes populares para que no se legislara la regularización de los vehículos extranjeros, ya que estas afirmaban que los cerca de dos millones de vehículos que iban a regularizarse iban a depreciar el mercado secundario integrado por 14 millones de unidades legales que había en el país, explicaban además que eran autos chatarra y se corría el riesgo de que el mercado mexicano se convirtiera en un deshuesadero de los autos usados en Estados Unidos y Canadá.

Es así por lo que la Asociación Nacional de Comerciantes de Automóviles y Camiones Nuevos y Usados (ANCA) declaraba que en los últimos tres años las ventas de autos usados habían caído en un 60% por la cantidad de autos chocolate circulando, por lo que cerca de 400 mil empleos vinculados con la industria automotriz nacional estaban en riesgo.

La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotor también subrayó que se desestabilizaría al mercado de vehículos usados debido a que la gente iba a preferir gastar menos dinero en un vehículo ilegal que comprar uno nacional en regla.

Aunque no se encontraron datos de registro de delitos cometidos con la participación de autos ilegales, la circulación de autos ilegales de procedencia extranjera representa un riesgo en la medida en que participen en accidentes o actos delictivos, ya que las autoridades están imposibilitadas para identificar o rastrear a sus propietarios.

### **7.3. Realidad de los vehículos internados de manera ilegal en nuestro país.**

- “La circulación ilegal de vehículos, se inicia con la permanencia definitiva en el país de vehículos importados temporalmente de Estados Unidos.
- La permanencia definitiva ilegal de vehículos usados procedentes de Estados Unidos es un acto de contrabando.
- La frontera de México/Estados Unidos es de aproximadamente tres mil kilómetros y México no tiene control eficiente y eficaz de entradas y salidas de mercancías.
- La economía de Estados Unidos deprecia muy rápidamente todos los bienes durables.
- La venta de vehículos de Estados Unidos es de 17 millones contra UN MILLON en México.
- Estados Unidos desecha casi 12 millones de vehículos anualmente.
- La venta y regularización de vehículos ilegales atenta contra nuestro Estado de Derecho.
- Existen alrededor de 2 millones de vehículos circulando irregularmente en nuestro país
- Los partidos políticos usan este grupo de mexicanos propietarios de vehículos ilegales para obtener votos.

- Las continuas regularizaciones ha generado expectativas a la población para incrementar la interacción ilegal, nunca para legalizar los vehículos.
- La decisión de adelantar el TLCAN por decreto, para permitir la importación sin el requisito de permiso previo para las camionetas pick up, produjo una avalancha de importaciones; se estiman 1.5 millones de camionetas entre regularizadas y las importadas al amparo del decreto. No obstante lo cual, continúa la demanda por vehículos de tipo familiar que de trabajo.
- México no puede competir contra los vehículos usados de Estados Unidos, son claramente vehículos “chatarra”, es decir, son desechos por obsoletos, contaminantes e inseguros.
- El reto de siempre para México será enfrentar adecuadamente el apetito natural de los mexicanos por comprar en Estados Unidos vehículos usados muy baratos comparativamente con los que existen en nuestro país.
- Los mexicanos que poseen un vehículo ilegal constituyen un problema social, económica y fiscal que es necesario atender, pero nunca por la vía de legalizar lo ilegal.
- Los vehículos ilegales que circulan en nuestro país son de origen de delitos cometidos en otros países como Estados Unidos de Norteamérica, de contaminación, de inseguridad y de dependencia del extranjero.
- La internación ilegal de vehículos es un obstáculo para el desarrollo del mercado mexicano. Se importan casi 850 mil al año entre legales e ilegales, esto nulifica los programas para combatir la delincuencia reducir la

inseguridad y dar certidumbre al propietario de un vehículo comprado en México.”<sup>101</sup>

La nota trascrita en las líneas superiores, nos da un panorama de la realidad de la situación que se genera por la falta de castigo a las personas que se encuadren en las diversas conductas que describe el Código Fiscal Federal vigente como contrabando, presunción de contrabando o equiparable al contrabando, y para lo que a nuestro tema de análisis concierne, específicamente los vehículos que han sido importados a franja fronteriza, con ciertos beneficios, y después internados al resto del país que se quedan indefinidamente agravan estos problemas ya que esta manera de introducir vehículos es mas fácil que importarlos directamente del extranjero sin documentación alguna, lesionando así a la producción y venta de vehículos de la Industria Automotriz Mexicana, por otro lado, y también con una fuerte lesión se encuentra el Fisco Federal, ya que deja de percibir ingresos vía contribuciones, los cuales serían empleados directamente a las prestaciones de servicios a los ciudadanos;

En otro aspecto, pero no menos importante, al mismo tiempo que se lesionan a estos dos sectores, la industria automotriz y de las contribuciones, se puede encontrar una situación de desigualdad, entre la persona poseedora de vehículo de procedencia extranjera y aquellos contribuyentes que adquieren vehículos en México o de procedencia extranjera pero legalmente importados a nuestro país, contraviniendo de esta manera, no solo a uno, sino a todos los principios tributarios, y a la igualdad que nos otorga nuestra Carta Magna.

---

<sup>101</sup> Mitos y realidades de la internación ilegal y circulación de vehículos usados en nuestro país, artículo publicado en la página de la asociación mexicana de la industria automotriz, <http://www.amia.com.mx/pdf/mitos.pdf>

Al respecto, “la posición de la Presidencia sigue siendo la misma que ya ha expresado el señor Presidente, de que consideramos que la aprobación de los autos chocolate daña al proceso industrial mexicano”<sup>102</sup>.

Es evidente, en daño que sufre la industria automotriz mexicana, al enfrentarse con esta dura competencia, llevando siempre el juego perdedor, pues el delito, al seguir sin pena específica, el Estado mexicano esta consintiendo el daño económico tanto para esta industria como para el Fisco Federal, es por lo que se hace una propuesta a reformar el artículo en comento, para que exista un castigo ejemplar, justo y específico, con la aclaración de que no es una presunción, al contrario, que si es contrabando, pero en una de sus modalidades o supuestos, para dejar de ser violatorio de Garantías Individuales, pues si la conducta descrita en el artículo en comento, no se modifica o reforma, es un círculo vicioso, pues al ser violatorio de garantías, no se puede aplicar, entonces queda libre el que se encuadra en esta descripción.

Respecto a que el delito que nos ocupa, previsto en la fracción II, del artículo 103 del Código Fiscal Federal vigente, que se ha considerado presunto, trae consigo que, si bien es cierto es suficiente que se comprueben elementos plenamente objetivo o materiales del tipo y baste “medio” demostrar que un sujeto “tal vez” (presunción) participó en ese ilícito, será suficiente para que se libere una orden de aprehensión o se dicte un auto de formal prisión.

También es cierto que no hay certeza plena de que un sujeto sea o no responsable de la comisión de un delito, pero sí es suficiente para aplicar la prisión preventiva, ya que un sujeto queda privado de su libertad porque existen indicios que hacen **presumir**, que tal vez participó en la comisión de un delito y para que no se sustraiga de la acción de la justicia es que se aplica la prisión preventiva; se dice que no hay problema porque tendrá todo un proceso para comprobar su

---

<sup>102</sup> [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_nota=296282&tabla=notas](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=296282&tabla=notas)

inocencia y ya será hasta la sentencia cuando se verá si esa presunción se concreta o se desvanece.

Se **presume** que comete el delito de contrabando, por considerarse que introdujo un automóvil extranjero omitiendo el pago de impuestos, tales como el impuesto general de importación, pero el Código Fiscal Federal vigente, es muy ambiguo al manejarlo como una presunción del contrabando, en torno a la descripción específica de este tipo, ya que la introducción de estos vehículos, al dañar de tal manera al Fisco Federal, debería ser tipificado de manera más clara, para que pueda existir una aplicación de una pena específica y justa, misma que tampoco es señalada en este artículo, por lo cual debe remitirse a la sanción del contrabando prevista en el artículo 104 del multicitado Código, indebidamente, lo cual violenta la garantía de seguridad jurídica de exacta aplicación de la ley penal, pues si bien es cierto que no se encuentra en el Código Penal, es un delito especial, por encontrarse contemplado en el Código Fiscal Federal, en su capítulo de delitos fiscales, tal y como se precisó en el capítulo sexto del presente trabajo, al establecerse un delito al que hay que aplicarle una pena prevista para otra conducta delictiva, que si es verdad que, consiste en introducir mercancías, objetos, vehículos con el fin de mantenerlos dentro del territorio nacional, sin haber pagado lo que por ley se genera con esta permanencia, se genera una gran lesión al Fisco Federal, a la industria automotriz de nuestro país, y en general, un peligro inminente que nace al poseer estos vehículos, que sin contar con documentación, circulan sin ningún tipo de seguro contra accidentes, sin pagar la tenencia anual por posesión de vehículo automotor, violando el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este señala que es **obligación de todos los mexicanos**, incluyéndose en este supuesto a los mexicanos que posean bienes de procedencia extranjera introducidas de manera irregular a nuestro país.

#### **7.4. Propuesta de contenido del artículo 103, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.**

Con base en el estudio desarrollado a lo largo de esta investigación, se propone la reforma del artículo analizado, en el sentido de que se deja de considerar como una presunción de contrabando a la posesión de vehículos de procedencia extranjera que si bien fueron importados a franja fronteriza (con ciertos beneficios fiscales), después son introducidos y conservados en el territorio nacional de manera ilegal, así como también que este incluya una pena específica, para así facilitar la aplicación de la misma, ya que por mucho tiempo se ha castigado de manera irregular, para así disminuir la conducta en comento y evitar el mayor daño posible al Fisco Federal, tratando de equilibrar la balanza de los impuestos, para que se cumplan las máximas que al respecto contempla nuestra Constitución.

Conforme a lo antes señalado y analizado, se propone que el artículo en estudio sea reformado como se indica:

**“Artículo 103.- Es contrabando y se castigará de tres a nueve años de prisión a quien:**

...II. Se encuentre vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera **que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional...**”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El artículo 103, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, enlista conductas que se presumirán contrabando, sin señalar la pena aplicable a tal presunción, dentro de ella se encuentra el tema que nos ocupa, siendo la posesión de vehículos extranjeros importados a franja fronteriza con ciertos beneficios fiscales, y luego introducidos y mantenidos de manera ilegal en el resto del país.

Con dicha presunción, se tienen elementos solamente para iniciar un procedimiento, pero al desarrollarse la investigación respondiente, así como al momento de dictar una sentencia, se ve el juzgador imposibilitado a establecerle una sanción y en caso de hacerlo, está aplicándola ilegalmente por mayoría de razón.

**SEGUNDA.** La aplicación de una pena, a esta conducta en específico, es violatorio de las Garantías Individuales, dado que en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que en el orden criminal, esta prohibida la imposición

de penas por analogía y aún por mayoría de razón, esto habla de una protección que tiene el individuo de no ser castigado, sino por una ley que esté establecida, con la descripción del delito y la pena que se le impondrá.

**TERCERA.** Al no ser castigada esta conducta, también se lesiona al Fisco Federal y se traduce en impunidad para las personas que poseen estos vehículos “irregulares” o “ilegales”, y esto a su vez, se traduce en una lesión a la industria automotriz mexicana y a la pérdida de millones de empleos.

Conforme a lo antes vertido, se propone la reforma al artículo 103, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, como mas adelante se indica:

**“Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:**

... II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior...”

Propuesta de reforma al artículo anteriormente transcrito:

**“Artículo 103.- Es contrabando y se castigará de tres a nueve años de prisión a quien:**

...II. Se encuentre vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera **que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional...**”

## **BIBLIOGRAFÍA**

Carrancá y Trujillo Raul, Derecho Penal Mexicano 22<sup>a</sup> edición 2004

Carrasco Iriarte,Hugo Derecho fiscal I, Editorial: IURE editores, 5a edición, 2006.

Carvajal Contreras Maximo, Derecho Aduanero 13<sup>a</sup> edición 2005

Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal 45 edición 2004

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 25<sup>a</sup>

De pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, 33<sup>a</sup> ed Editorial Porrúa,

Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto, Principios del Derecho Tributario 5<sup>a</sup> edición 2005

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas , 1<sup>a</sup> edición 2002

Gran diccionario especializado de los grandes juristas. Edición especial.

Margadant S. Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano 18ª edición 2005

Osorio y Nieto Cesar Augusto, Delitos Federales, Sexta Edición, Editorial Porrúa

Pérez Becerril Alonso Política e Impuestos (pensamientos) 1ª edición

Rojas Caballero Ariel Alberto Las garantías individuales en México 2ª edición 2008

Sánchez Gómez Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008

Sánchez Gómez, Narciso Derecho Fiscal Mexicano 6ª edición 2008

Sánchez Vega Alejandro, Contrabando y sus equiparables como delitos graves 2ª edición 2005

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías individuales, num 2, 2ª edición 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Memorias de los Seminarios de Derecho Constitucional Tributario 2005-2006, Tomo II, SCJN. Pag 1209

Urbina Nandayapa Arturo Los delitos fiscales en México, Aspectos

Constitucionales de las Garantías Individuales y los Tributos 1ª edición 2005

## JURISPRUDENCIA

**IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación Materia: Constitucional, Administrativa, Registro:232308.

**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia: Constitucional Administrativa, Registro: 232797.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia: Constitucional, Administrativa, Registro: 232197.

**GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.** Séptima Época, Informa 1969, Materia: Constitucional, Administrativa, Registro: 388026.

**CONTRABANDO PRESUNTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. POR SÍ MISMA DICHA CONDUCTA ES ATÍPICA (VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA).** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000. Materia: Penal. Registro: 191217. (superada por contradicción)

**CONTRABANDO. SE ACTUALIZA ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA AUN CUANDO SE LOCALICEN DENTRO DEL LÍMITE TERRITORIAL QUE SEÑALA DEL**

**DIVERSO ARTÍCULO 103 DEL MISMO CUERPO DE LEYES.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia: Penal, Registro: 189333.

**CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Materia: Penal, Registro: 180923.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal Federal.

Código Penal Federal.

Ley Aduanera.

## LINKOGRAFÍA

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/44/11.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/cesop/doctos/los%20autos%20chocolate%20en%20Mexicoverinternet.pdf>

<http://www.amia.com.mx/pdf/mitos.pdf>

[http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_notas=296282&tabla=notas](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_notas=296282&tabla=notas)